

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	15/10/2020	Estado No	090	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00099 01	MARIA JESUS RIAÑO CASTRO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE	14/10/2020	2 INST RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. AB/LG	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	--------------------------	---	------------	--	----------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00143 01	JOHN JAIRO VILLA ALZATE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	14/10/2020	2 INTS. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-------------------------	---	------------	---	---------------------------

2017 00247 01	EDISON PEÑA GARNICA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	14/10/2020	2 INTS. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	---------------------	---	------------	---	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 15/10/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No 090

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00659 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES VEGA MARTINEZ	14/10/2020		INST. ADMITE DEMANDA. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00677 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MYRIAM RODRIGUEZ CUBILLOS	14/10/2020		INST. REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - REPARTO. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00695 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	14/10/2020		INST. ADMITE DEMANDA. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00793 00	MARIA DE LOS ANGELES LONDOÑO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	14/10/2020		1.INST. AUTO PREVIO A ADMITIR DEMANDA. AB/LMTG	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			15/10/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			15/10/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Seguros

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No 090

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00468 01	EDGAR CASTAÑEDA PABON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	14/10/2020		2INST. ADMITE el recurso de apelación interpuesto y corre traslado para alegar. AB/LMTG	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00550 02	ADRIAN CURE MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL	14/10/2020		Y CORRE TRASLADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00003 02	EMERITO ANGULO	NACION - RAMA JUDICIAL	14/10/2020		ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00186 02	JORGE RICARDO DUMEZ ARIAS	NACION - RAMA JUDICIAL	14/10/2020		ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL PROVEIDO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			15/10/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			15/10/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

OFICIAL EN TOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
OFICINA DE LA MAGISTRADO

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No

090

SUBSECCION D

Página:

4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00470 02	YINETH VIVIANA MOLINA TRIANA	NACION - RAMA JUDICIAL	14/10/2020		Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00305 02	ALBERTO GORDILLO	NACION - RAMA JUDICIAL	14/10/2020		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL PROVEIDO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00456 02	YADIRA SELENE LEAL GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	14/10/2020		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE PROVEIDO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 00931 00	CARLOS ALBERTO GARZON GARZON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	14/10/2020	2C+7CD S	AUTO QUE CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/10/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Legales

GRACIA PATRICIA AYALA MEDINA

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No

090

SUBSECCION D

Página:

5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 02859 00	JOSE ANGEL MARIN LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	14/10/2020		AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00181 01	JUAN PRUDENCIO MARTINEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	14/10/2020		2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00069 01	DIEGO FERNANDO BARDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	14/10/2020		INST. RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS Y DA TRASLADO PARA ALEGAR AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00054 00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	14/10/2020		INST. ADMITEDEMANDA Y CORRE TRASLADO PARA CONTESTAR	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/10/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

[Firma]
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Legales

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No

090

SUBSECCION D

Página:

6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00105 01	ROSA LEONOR TORRES DE ROMERO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	03/09/2020		2. INST. SENTENCIA. AB	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2014 00120 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	14/10/2020		INST. RESUELVE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 01154 00	CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	14/10/2020		INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 AM, DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO DEL APLICATIVO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 04534 00	Y OTROS	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - POL	14/10/2020		INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 AM, DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO DEL APLICATIVO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/10/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

GRABE SEÑALANDO LA FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Registros

SECRETARIA

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No

090

SUBSECCION D

Página:

7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 04738 00	EDWIN ALVARO VELANDIA NUÑEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	14/10/2020		1 INST. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 192 CPACA PARA EL 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016 00453 00	LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	14/10/2020		1 INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M. DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO DEL APLICATIVO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 05593 00	JOSE NELSON GAMBA CASALLAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	14/10/2020		1 INST. CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00290 00	NELSON LEONARDO SANCHEZ ZAMORA	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	14/10/2020		INST. PREVIO A RESOLVER EL ACUERDO CONCILIATORIO SE REQUIERE CERTIFICACION. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY						
		15/10/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY						
		15/10/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			



OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Legales

GRUPO DE TRABAJO ASISTENTE MEDINA

SECRETARÍA

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No

090

SUBSECCION D

Página:

8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO
2018 01686 00	ALEXANDER ALBA SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	14/10/2020		INST. PREVIO A RESOLVER EL ACUERDO CONCILIATORIO SE REQUIERE CERTIFICACION. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01998 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NOHORA SANGUINO LOPEZ	14/10/2020		RE. ORDENA ADECUAR A RECURSO DE SÚPLICA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01999 00	JUAN FRANCISCO PELAEZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	14/10/2020		1 INST. ACCEDE A SOCITUD DE ACLARACIÓN Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M, DE MANERA VIRTUAL POR	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 02052 00	MARTHA MARIA AREVALO CALIXTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	14/10/2020		1 INST. AUTO PRESCINDE de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas, CORRE traslado por el término de diez (10) días para alegar. AB/LMTG	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			15/10/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			15/10/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección 8ª

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No

090

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02217 00	HADA MARIA OROZCO DE ANGULO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	14/10/2020		INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00063 00	CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSAS NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	14/10/2020		1 INST. AUTO PRESCINDE de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas, CORRE traslado por el término de diez (10) días para alegar. AB/LMTG	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00515 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	GLADYS PASTRANA GUTIERREZ	14/10/2020		INST. CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 01156 00	ALVARO SIMEON BELTRAN RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	14/10/2020		INST. REMITE POR COMPETENCIA -SECIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E" DE ESTA CORPORACIÓN AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION						
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)						
SE DESFIJA HOY 15/10/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

GRACIA ANTONIA GARCIA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
SECRETARIA

Fecha Estado: 15/10/2020

Estado No 090

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00640 00

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES

TOMASA GOMEZ DE
VENEGAS

14/10/2020

1

DE REVISIÓN

ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

15/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

15/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segura
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 RAFAEL ANGEL MEDINA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-00931-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GARZÓN GARZÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Llamamiento a calificar servicios

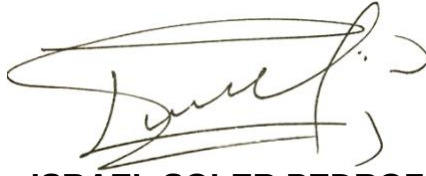
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia de pruebas celebrada el 1º de febrero de 2019 (fls.609-611), y que fueron requeridas nuevamente por medio de auto del 5 de diciembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Notifíquese a los correos de las partes cicars.colombia.utrd@gmail.com y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co. En caso de que alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una

unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2017-02859-00

Demandante: JOSÉ ÁNGEL MARÍN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento pensión de invalidez

Teniendo en cuenta que por medio de autos del 15 de mayo del 2019 (fl. 191) y del 3 de diciembre de 2019 (fl.241) se adoptaron medidas para que el actor acudiera para que le practicaran el examen médico por concepto de ortopedia, para lo cual la entidad demandada le ha activado los servicios médicos, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo dicha valoración médica, el Despacho **da por culminado el periodo probatorio.**

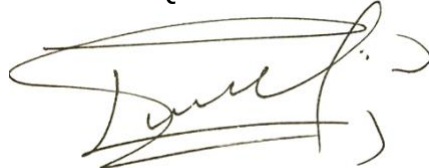
Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.** En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Notifíquese a los correos de las partes arevaloabogados@yahoo.es y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. En caso de que alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos

físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Igualmente, se acepta la renuncia del poder que le fue otorgado al Doctor **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO**, identificado con C.C. 1.020.727.484 y T.P. 234. 455 del C.S. de la J (fl. 235) para actuar como apoderado de la entidad demandada, en vista de que allegó la comunicación que exige el artículo 76 del CGP (fl. 236).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above it.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00640-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Demandado:	Tomasa Gómez de Venegas
Asunto:	Admite recurso extraordinario de revisión

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión (fls. 201 -2017), previsto en el Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011*, interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012 (fls. 179 vto -186), dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, con radicado No. 25307-33-31-7101-2010-0097.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Tomasa Gómez de Venegas solicitó declarar la nulidad del Oficio PABF-CDP 2009-37078 de 30 de diciembre de 2009 (fls.68 – 69 vlto), por medio del cual la entidad demandada negó la suspensión de los descuentos en salud realizados en la pensión gracia y el reintegro de las sumas descontadas por el citado concepto.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (fls. 179 vto -186). Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2012 (fl 179).

Mediante escrito radicado el **31 de marzo de 2017** (fl.217 vto), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la referida sentencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (fl. 201 – 217).

CONSIDERACIONES

El **recurso extraordinario de revisión** está previsto en el Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011*.

En cuanto **a la procedencia y competencia** para la interposición de este mecanismo judicial, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Artículo 248. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.*

***Artículo 249. Competencia.** De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.”*

Ahora, en lo que tiene que ver con las **causales de revisión** el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 *“por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales”* y el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, en su orden, establecieron:

***“ARTÍCULO 20.** Revisión de Reconocimiento De Sumas Periódicas A Cargo Del Tesoro Público o de Fondos de Naturaleza Pública. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”

“Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

- 1.Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 2.Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
- 3.Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
- 4.Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
- 5.Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
- 6.Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
- 7.No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
- 8.Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

Por su parte, el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término para interponer el recurso, señalando:

“Artículo 251. El recurso podrá interponerse dentro el año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.” (Negrilla de la sala).

Respecto de esta última regla de caducidad, en los casos en los cuales interponga el recurso extraordinario de revisión la UGPP como sucesor judicial de Cajanal la Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016, previó:

«7.21. En ese orden de ideas, respecto del término para interponer el mecanismo de revisión de las decisiones judiciales que hayan reconocido pensiones con abuso del derecho existió un vacío legal que sólo se superó con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, que además constituye el único desarrollo sobre la materia en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que estableció de forma expresa que “el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

*7.22. Así las cosas, sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho, por lo que esa es la disposición que debe regir la caducidad para casos como el estudiado por la Sala en esta oportunidad. En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, **el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal, por lo que la Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.***

(...)

(iv) Declarará que la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:

*(a) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo **no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal**” (negrilla de la sala)*

Finalmente, el artículo 252 del CPACA, prevé los **requerimientos formales** que debe contener el escrito, los cuales son: i) designación de las partes y sus representante legales, incluyendo el nombre y domicilio del recurrente; ii) la indicación de la causal de revisión que se invoca argumentando precisa y razonadamente los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta; y iii) adjuntar

el poder especial para su interposición, las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

(i) De la competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que cuando se trate de sentencias ejecutoriadas proferidas por jueces administrativos, serán los Tribunales Administrativos que decidan el recurso de revisión. En sentido, se observa que la sentencia recurrida fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el 22 de febrero de 2012 (fl.179 vto – 186), la cual quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2012 (fl. 179).

(iii) Causal y término.

Se observa que el recurso extraordinario de revisión **se interpuso el 31 de marzo de 2017** (fl. 210- 217 vto) y señaló como fundamento las causales establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, argumentando que al haberse declarado la nulidad del Oficio demandado y ordenarse a la Ugpp abstenerse de descontar de la pensión gracia que percibe la señora Tomasa Gómez de Venegas, el 7% de más como aportes para la atención en salud, es decir, continuar haciendo deducciones solo en un 5% y reintegrar las sumas descontadas de más, sin que exista los preceptos legales y jurisprudenciales constituye un desequilibrio frente a la obligación de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y una afectación al erario público, toda vez que el cumplimiento del fallo reprochado comporta una erogación de recursos públicos sin la correspondiente justificación legal.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (fl.179 vto – 186) quedó debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de mismo año (fl. 179), es decir, con anterioridad a que la UGPP asumiera la defensa judicial de Cajanal el 12 de junio de 2013, por lo cual atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, se contabilizará la caducidad a partir de esa fecha, por lo tanto, como el recurso de revisión fue **presentado el 31 de marzo de 2017**, esto es, antes del vencimiento del término establecido para su presentación de 5 años, está en tiempo (fl. 217 vto).

(iv) De los requisitos formales.

La admisión de demanda de revisión, según el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá lugar siempre que se reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos u omisiones en que se fundamenta e indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que con el recurso deberá acompañarse además el poder para su interposición y las pruebas documentales, así como la solicitud de aquéllas que pretenda hacer valer dentro del proceso judicial.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión, por ende, se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 253 *ibídem* por estar formalmente ajustada a derecho, esto es, proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, contra la sentencia de 22 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el presente auto es decir de forma personal a la señora Tomasa Gómez de Venegas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas.

Para efectos de notificar a la demandada, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico de la demandada, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se allegue la información requerida, por Secretaria de la Subsección, notifíquesele el auto admisorio del recurso de revisión de forma inmediata.

En caso de que no sean allegados los correos electrónicos de la demandada, se procederá según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir la comunicación a la dirección que se encuentra en el expediente, para que en el término de cinco (5) días la demandada informe la dirección electrónica a la que pueden ser enviados el auto admisorio del recurso de revisión, o acuda a la secretaría de esta subsección a notificarse.

En caso que la demandada no comparezca al proceso o no haga saber la dirección electrónica para la recepción de notificaciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que lo requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por lo que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: A la entidad demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las notificaciones se pueden realizar mediante los correos electrónicos no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, lo anterior, en caso de que no se cuente con correos electrónicos, se fija la suma de \$14.000 que deberá consignar la parte actora, en el término de diez días, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros 3-082-00-00636-6**, convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, identificando los 23 números del proceso.

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

QUINTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00105-01
Demandante: Rosa Leonor Torres De Romero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00105-01
Demandante: ROSA LEONOR TORRES DE ROMERO
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Descuentos en salud sobre mesadas adicionales

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de abril del 2019 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio No. 20181070027871 del 26 de enero de 2018, a través del cual, la Fiduciaria la Previsora S.A., negó la devolución y suspensión de los descuentos por salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al régimen contributivo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, a reintegrar de forma indexada, el valor por concepto de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión de jubilación desde que adquirió el derecho a su reconocimiento, así como la suspensión de los mismos.

Igualmente, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, la actualización de los valores adeudados con base en el IPC y la condena en costas a la entidad demandada.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Señaló que la demandante prestó sus servicios como docente al sector oficial y una vez acreditó los requisitos para pensionarse, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0362 del 5 de agosto de 1992, reconoció la prestación a partir del 27 de diciembre de 1990; la cual, fue ajustada, a través de la Resolución No. 1523 del 8 de mayo de 2001.

Explicó que, la accionante devenga aparte de las 12 mesadas correspondientes a cada mes del año, otras adicionales, una pagada en junio y otra a final del año, equivalentes cada una al 100% de una mesada pensional y a estas le han efectuado unos descuentos equivalentes al 12% o 12.5% con destino al régimen contributivo de salud.

Refirió que el 11 de enero de 2018, radicó petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se suspendiera el descuento efectuado por concepto de salud de sus mesadas adicionales y se reintegrara el valor efectuado por dichos descuentos.

Sostuvo que la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante Oficio No. 20181070027871 del 26 de enero de 2018, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta negativa a la solicitud.

Destacó que, desde el 27 de diciembre de 1990, día en el que la demandante adquirió el estatus pensional hasta la fecha de presentación de la demanda, se le adeuda la suma de \$9.934.916.

3. La sentencia apelada

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 24 de abril de 2019¹, profirió sentencia a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

¹ Si bien el acta dice 2018, del audio y de las actuaciones registradas se evidencia que el año corresponde al 2019.

Expuso que, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, aplicable a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempló que dentro de los recursos que constituyen dicho Fondo, corresponde como aporte de los pensionados, el 5% de cada mesada pensional incluidas las adicionales.

Agrega que, con posterioridad el legislador dispuso en el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que el valor total de la tasa de cotización de este personal docente será la suma que establezca la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, la cual, equivale al 12%. En ese orden de ideas, los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les corresponde ahora como porcentaje de cotización para salud el 12% del valor de la mesada pensional ordinaria o adicional, de conformidad con las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 797 y 812 de 2003, lo que significa, que el descuento realizado en estas mesadas es viable.

En consecuencia, condenó a la parte actora por ser la vencida a pagar la suma de \$152.978 por concepto de agencias en derecho (fol. 64-69 vlto).

4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante apeló la sentencia proferida por el juez de instancia, a través de memorial visible en los folios 70 a 75 del plenario, en el cual, señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableció claramente que el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, debía entenderse derogado tácitamente desde la promulgación de la Ley 812 de 2003, esto es, desde el 27 de junio de 2003, aclarando expresamente que esta derogatoria debía entenderse no solamente en cuanto al porcentaje del descuento sino también en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.

Agregó que, si se aplica solo la Ley 100 de 1993 para el porcentaje de las mesadas adicionales y la Ley 91 de 1989 para el descuento a esas mesadas, se evidencia el claro atentado en contra del principio referido, y la equivocada interpretación que la entidad hace de la normatividad jurídica aplicable.

Sostuvo que no se pueden tener pensiones de docentes a quienes a unos les descuentan sobre las mesadas adicionales y a otros no, pues, además de la vulneración al derecho a la igualdad, por estar en las mismas condiciones, es obvia la vulneración al principio de la condición mas beneficiosa.

Refirió que son varios los despachos judiciales que están de acuerdo en que es ilegal el descuento que se hace en las mesadas adicionales de junio y

diciembre en las pensiones de los docentes, razón por la cual, la sentencia debe ser revocada.

Finalmente, frente a las costas procesales, expuso que antes de imponer la condena, se debe efectuar una valoración por parte del juez en donde se avizoren conductas contrarias a la buena fe, temerarias o negligentes por parte de los extremos procesales; y como en el *sub lite*, se ha demostrado una actividad diligente y una buena conducta, debe ser revocada la condena en costas impuestas al actor, y en su lugar, condenar a la entidad demandada.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora presentó su alegato de conclusión en escrito visible en los folios 83 a 85 del expediente, a través del cual, destaca que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la suspensión y reintegro de los descuentos que se efectúan a las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante.

Expresa que la intención del legislador con la expedición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue subrogar, en punto al régimen prestacional, la cotización a salud prevista por el régimen general, es decir, hacerla extensiva al régimen especial docente, sin que con ello se pueda pretender incluir en el régimen general de pensiones al sector docente. En ese sentido, se debe escoger una norma y aplicarla en su integridad, pues, el principio de inescindibilidad no permite aplicar parcialmente las normas.

5.2. Parte demandada

La parte demandada, no presentó alegatos de conclusión.

5.3. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si la entidad accionada está facultada legalmente para descontar aportes para

salud sobre las mesadas adicionales trece (13) y catorce (14), correspondientes a los meses de junio y diciembre que se le viene efectuando a la demandante Rosa Leonor Torres De Romero, en su calidad de pensionada.

2. Normatividad aplicable

El Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, pues, tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5), podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez.

Como estas prerrogativas se mantuvieron con las Leyes 91 de 1989, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993 y, artículo 115 de la Ley 115 de 1994, es posible afirmar que los docentes, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Ahora bien, respecto de los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre y junio, se tiene que el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976 creó la mesada pensional adicional de diciembre para los pensionados de cualquier orden, la cual quedó exenta de los aportes para salud de conformidad con el mandato del artículo 7º de la Ley 42 de 1982, que estableció:

“La mensualidad adicional de que trata el artículo 5 de la Ley 4ª de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones.”².

Esta prohibición se mantuvo en el artículo 5º de la Ley 43 de 1984, en cuanto dispuso:

“los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco se podrá

² Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

hacer descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional”.

Posteriormente, con ocasión de la expedición del Sistema General de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993, en el artículo 142 de este estatuto, se estableció la mesada pensional adicional de junio equivalente a 30 días de salario, sin perjuicio, de la mesada pensional adicional de diciembre, la cual seguiría siendo devengadas por los pensionados.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2002, reglamentario de las Leyes 71 y 79 de 1988, en el parágrafo del artículo 1º en relación con el deber que tienen las entidades administradoras o pagadoras de pensiones de efectuar los descuentos de ley, mantuvo vigente esta prohibición así:

“De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.”

Esta norma fue declarada parcialmente nula por el H. Consejo de Estado³, mediante Sentencia del 03 de febrero de 2005, respecto del aparte relacionado con la prohibición de los descuentos de la mesada 14, esto es la de junio, con la siguiente consideración:

“ (...) Ahora bien, es cierto que tanto la ley 42 de 1982 (artículo 7º), como la ley 43 de 1984 (artículo 5º) se relacionan con la mesada adicional que deben recibir los pensionados en el mes de diciembre de cada año (regida hoy por el artículo 50 de la ley 100 de 1993), pero no con la mesada del mes de junio, gobernada por el artículo 142 ibidem, por lo que, en este punto, sí tiene razón el demandante, pues no existe norma legal que impida hacer descuentos de esta mesada adicional y, por ende, a juicio de la Sala el ejecutivo se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La nulidad que declarará la Sala del parágrafo del artículo 1º del decreto acusado, se dispondrá, entonces, solo respecto de la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993. En lo demás, la pretensión se denegará.
(Resalta la Sala).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 3 de febrero de 2005, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Exp. No. 3166-02.

Lo anterior no quiere decir que al excluirse de la disposición la prohibición para hacer descuentos respecto de la mesada adicional del mes de junio, prevista en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, haya surgido la autorización para hacer deducciones por concepto de cotización de salud, pues la norma objeto del fallo de nulidad se refería a la prohibición de hacer dichos descuentos pero solo en relación con las cuotas sindicales, gremiales, de cooperativas, o cajas de compensación, más no respecto de los aportes para salud.

Ahora bien, los descuentos para salud de los docentes, quienes como se mencionó con anterioridad, tiene un régimen especial contemplado inicialmente en la Ley 91 de 1989⁴ se encontraban regulados por el numeral 5º del artículo 8º de la norma *ibidem* así: “Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.”. Bajo esta perspectiva, los descuentos para salud estaban permitidos sobre las mesadas adicionales de los docentes.

Con posterioridad fue expedida la Ley 812 de 2013, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en la que se dispuso que los docentes continuarían con régimen salarial y prestacional especial y en relación con los aportes para salud dispuso lo siguiente:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
(...)”

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones **establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”*

En virtud de lo anterior, los servicios de salud para los docentes seguirían siendo prestado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo estipulado en la Ley 91 de 1989, pero en lo referente a los aportes sería la contenida en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 797 de 2003. La norma anteriormente citada, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 27 de abril de 2004, MP Eduardo Montealegre Lynett, bajo los siguientes argumentos:

*Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- “ **corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores”. **Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.***

En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, entiende la Sala, que el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, fue derogado tácitamente por la Ley 812 de 2003, al disponer que, en materia de cotizaciones para salud, los docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la vigencia de la referida norma, así como los que llegaren a vincularse con posteridad, se regirán por las disposiciones normativas señaladas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 797 de 2003.

En relación con los aportes para Salud, la Ley 100 de 1993, dispuso en su artículo 204, que el monto mensual a descontar sería del 12.5%, distribuido entre un 8.5% a cargo del empleador y el 4% restante en cabeza del trabajador. En relación con los pensionados, dispuso que éstos deberían asumir el 12% como aporte para salud, de la “respectiva mesada pensional”. Así entonces, como los docentes pese a tener un régimen especial en materia salarial y prestacional, deben regirse por las normas generales en materia de cotizaciones para salud, para la Sala es claro, que los descuentos para salud de las mesadas adicionales no pueden hacerse, pues, como se indicó con anterioridad, no existe normatividad alguna que lo autorice; aunado a lo anterior, si en los meses de junio y diciembre, se realizan los descuentos a las medas adicionales y ordinarias, se estaría transgrediendo el límite fijado por la Ley 100 de 1993, que corresponde al 12% mensual para los pensionados.

Frente a este asunto, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, el 16 de diciembre de 1997 en el concepto No. 1064 con ponencia del Dr. Augusto Trejos Jaramillo indicó lo siguiente:

“ (...) En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.”

Del análisis anterior, es dable concluir que no se puede efectuar descuento del 12% a las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme al artículo 7º de la Ley 42 de 1982 y artículo 5º de la Ley 43 de 1984 y según los lineamientos del precedente jurisprudencial transcrito, razón por la cual, la Sala no comparte la decisión del *a quo*, en cuanto negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, revocará la sentencia recurrida, por las razones expresadas anteriormente.

3. Caso Concreto

A través de la Resolución No. 362 del 5 de agosto de 1992, el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional de Santafé de Bogotá D.C., reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente Rosa Leonor Torres De Romero, efectiva a partir del 26 de diciembre de 1990 (fol. 6-8)

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1523 del 8 de mayo de 2001, el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Bogotá D.C., reliquidó la prestación (fol. 9-10).

De conformidad con los extractos de pago visible en los folios 11 y 12 del expediente, se evidencia el descuento realizado en la mesada adicional de la demandante.

Mediante petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de enero de 2018, la demandante solicitó la suspensión de los descuentos efectuados por

concepto de salud en las mesadas adicionales, así como el reintegro de los dineros descontados por este concepto (fol. 4-5).

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales se empezaron a efectuar desde el 26 de diciembre de 1990, fecha a partir de la cual, la demandante comenzó a disfrutar del pago de la pensión de jubilación, y como quiera que la parte actora, elevó la petición de suspensión y reintegro de los descuentos referidos, el 11 de enero de 2018 y presentó la demanda el 20 de marzo del mismo año, se concluye que en *sub examine*, operó el término de la prescripción de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dado que la demandante, dejó transcurrir mas de 3 años entre el reconocimeinto pensional y la peticion, lo que significa, que el pago correspondiente a la devolución de los aportes por concepto de salud de las mesadas adicionales, debe ordenarse con efectos a partir del **11 de enero de 2015**, por lo que, los valores causados con anterioridad se encuentran prescritos.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto, se condenará en costas a la **Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG** en segunda instancia y a favor de la parte demandante Rosa Leonor Torres De Romero, toda vez que la entidad resulta vencida en el proceso de la referencia y la parte demandante, intervino en el trámite de la segunda instancia tal como lo señala el ordinal 1.º artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas serán liquidadas por el *a quo* en atención a lo preceptuado por el artículo 366 citado código.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVÓCASE, la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 20181070027871 del 26 de enero de 2018, a través del cual, la Fiduciaria la Previsora S.A., negó la devolución y suspensión de los descuentos por salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al régimen contributivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reintegrar a la señora Rosa Leonor Torres De Romero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.265.668, los valores por concepto de aportes para la salud que le fueron descontados sobre las mesadas adicionales a partir del 11 de enero de 2015, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hacer ningún tipo de descuento por concepto de salud sobre las mesadas adicionales que se cause a partir de la presente providencia, a menos que se expida una norma que así lo disponga.

CUARTO: ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto del descuento efectuado a las mesadas adicionales, por concepto de aporte para salud, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuaron los descuentos ya referidos.

QUINTO: Se condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

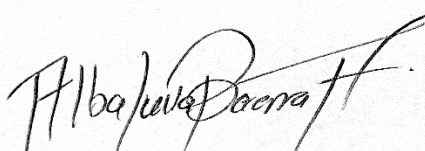
SEXTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese el siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRG5dq4S41Oi49hQMqWHdYB5fx2mQWwHdWe1xKaAbAs8g?e=XPHNzc

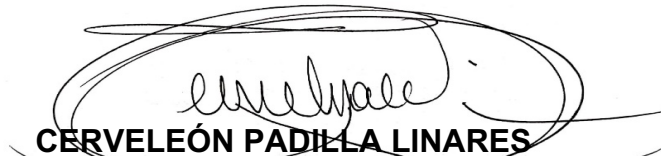
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02052-00

Demandante: Martha María Arévalo Calixto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02052-00
Demandante: MARTHA MARÍA ARÉVALO CALIXTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos

que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que la demandada, vencido el término de traslado guardó silencio y, como consecuencia, no propusieron excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no solicitaron. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02052-00

Demandante: Martha María Arévalo Calixto

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava:
kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com
- Parte demandada:
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co
wacruz@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZFszW45t1Jr80uOqm1o0QBcoc-IMbcPwNsRtr0M0XCxA?e=eOfvU7

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4714258ca37a226325de07f3a8dda9a1b37f897fb53f79a76d047c01ef5d07**

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02052-00
Demandante: Martha María Arévalo Calixto

Documento generado en 14/10/2020 01:02:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás*



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión y subsanada en debida forma la demanda, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Clara Elena Barrios Labatón contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Germán Ignacio Caicedo Rodríguez
gcaicedor@hotmail.com y clarabarrios8888@gmail.com
- Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
notificacionesjudicialesdian@gov.co y directorgeneral@dian.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Germán Ignacio Caicedo Rodríguez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a 25 (01 25)

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=qdTwyh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1187c7e3dfa4f2ead52e5d51e3c88b58bb156a9dea04acd95996758f95f659

70

Documento generado en 14/10/2020 09:56:29 a.m.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante: Colpensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CUBILLOS
Temas: Remite por competencia

AUTO

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la señora Luz Myriam Rodríguez Cubillos y, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el *sub examine* la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 015232 del 17 de enero de 2017, mediante la cual reconoció sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CUBILLOS**, con ocasión del fallecimiento del pensionado **MARCO HELI CASTELLANOS QUEVEDO** (q.e.p.d.). A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de \$23'268.729.

La accionante, en el escrito de subsanación de la demanda, estima la cuantía en \$23.268.729, que corresponde a las mesadas pensionales pagadas a la señora **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CUBILLOS**.

Así entonces, de la estimación razonada de la cuantía efectuada por la entidad demandante, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹ (\$43.890.100), de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual consagra:

¹ 13 de agosto de 2020 (02.ActaReparto)).



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00

Demandante: COLPENSIONES

“[...] ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

REMITIR, por competencia este proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cad3c9d5dc3070bee3b4675770cc01e95e4963c0627565f5399a2ffa3d1993

Documento generado en 14/10/2020 10:01:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: GLADYS PASTRANA GUTIÉRREZ
Tema: Reliquidación pensión

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONCÉDESE en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte de la parte demandada (*04 Cuaderno de Medida Cautelar*), contra el Auto de 8 de septiembre de 2020, que decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, UGM 041813 del 3 de abril de 2012 y RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, proferidas por la extinta CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de las cuales, se reliquidó la pensión de vejez de la demandada Gladys Pastrana Gutiérrez y se ordenó el descuento de los aportes pensionales. (*03 Cuaderno MC*).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4aY5BwqdpEkrZY7E-YZTABcZAp1Zb6g5ftsD87QwdYEw?e=OggZfi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante: UGPP

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9784f18947655b4a112bab67f4ed4d7092d72d2caf1d62ad1cc039d0fb5eb1
40**

Documento generado en 14/10/2020 09:24:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: Luis Emilio Ortiz Castañeda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión por aportes

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*



enviado a la autoridad judicial”. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

De otro lado, obra en el expediente renuncia al poder de sustitución otorgado al Dr. **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, visible en el folio 277 del expediente, quien hasta el momento el Despacho no le había reconocido personería.

Por lo tanto, se

RESUELVE

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día **11 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98660 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.287 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por el Dr. **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.



Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: Luis Emilio Ortiz Castañeda

REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elt5C6NWscVAqBIRoh3hU4wBLFzl3ls17GG5qKu3oVmF0Q?e=qEKYkk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa23221f795c0584177dd913c4f572916734e050276a76f631e8c102fc5a88
d

Documento generado en 14/10/2020 10:26:02 a.m.



Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: Luis Emilio Ortiz Castañeda

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899333300120150009901
Demandante: María Jesús Riaño Castro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 25899333300120150009901
Demandante: MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO
Demandada: ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

Tema: Resuelve recurso de reposición

AUTO

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 04, folios 3 y 4 del expediente virtual, a través del cual, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2020, que dispuso remitir el expediente de la referencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así las cosas, se procede a resolverlo, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de reposición

Como fundamentos del recurso de reposición, el recurrente señaló que se incurrió en error de apreciación de la situación procesal, la etapa del proceso y el objeto del recurso de apelación que ha llegado al Tribunal para su resolución.

Manifiesta que la providencia recurrida no tuvo en cuenta el estado actual del proceso, y equivocadamente, el Despacho entendió estar frente a la solicitud de cumplimiento de la condena proferida en la sentencia que definió el proceso declarativo.

A juicio del recurrente, hubo desconocimiento de que el proceso ejecutivo se inició en el año 2015 y que la competencia fue radicada en el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá, en donde se adelantó hasta llegar a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que impide que se retrotraiga el debate sobre la competencia para adelantar el cumplimiento de las sentencias.

Según el apoderado de la demandante, no se tuvo en cuenta que el proceso ejecutivo se encuentra en el trámite de la liquidación del crédito fase posterior a la sentencia, y que el objeto de la apelación, lo es frente al auto que modifica la liquidación del crédito y no para reclamar el cumplimiento de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado o modificarlo para aclarar que la falta de competencia de la Sección Segunda es para resolver la apelación y no para conocer del cumplimiento de la sentencia de los años 2004 y 2014.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer, si como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, el auto del 28 de julio de 2020, incurrió en error de **i)** apreciación de la situación procesal, **ii)** en el objeto del recurso de apelación en razón del cual se remitió el proceso a esta Corporación, y **iii)** si el mismo tiene la virtualidad de retrotraer la actuación ya surtida ante el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá en torno al proceso de ejecución incoado para hacer efectivas las condenas contenidas en las sentencias aportadas como base del mismo.

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

En relación con el recurso de reposición, el C.P.A.C.A., en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 ibidem se atiende a lo normado en los artículos 318 y 319 del C.G.P.

Por lo anterior se concluye que la reposición interpuesta por el apoderado de la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de impugnación, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se remite el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que esa es la Sección la competente para resolver el recurso de alzada propuesto por la demandante contra el auto que declaró parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el entidad ejecutada.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del C.G.P., el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia impugnada fue notificada por estado del 29 de julio de 2020 (archivo 03, fls. 1-4, exp. virtual), y el presente recurso se presentó el día 30 del mismo mes y año (archivo 04, fls.2-13, exp. virtual), por lo que ha de entenderse que se presentó dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2.2. Del auto recurrido

El auto objeto del recurso de reposición desde el acápite introductorio, dejó claramente establecido que el expediente se encontraba al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá, *por el cual, se declaró parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito, propuesta por la entidad demandada y se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$99.669.152.*

En ese sentido, esta Magistrada no comparte la apreciación realizada por el abogado recurrente, pues el auto del 28 de julio del presente año, parte de una premisa cierta, y es que el expediente fue ingresado al Despacho con un objeto específico, el cual era, la resolución del recurso de alzada propuesto por el extremo activo de la relación jurídica procesal. En consecuencia, la citada providencia no desconoce la situación procesal y el objeto de del recurso, ni tampoco *retrotrae* la actuación hasta ahora surtida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Ahora bien, es propio de la autoridad judicial que previo a avocar el conocimiento de un asunto, emprenda el correspondiente análisis de las reglas para la determinación de su competencia en aras de poder establecer si se encuentra habilitado o no para resolver la cuestión que se le plantea, así entonces, en palabras del Consejo de Estado¹, “...La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente.”

Bajo tales planteamientos, en el auto recurrido se realizó un estudio detallado de la competencia en materia de los procesos de ejecución en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde para tales efectos era necesario abordar, como es obvio, tanto el marco legal como el jurisprudencial que rige la competencia de dichos asuntos y de esta manera determinar, si en el caso *sub examine* la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, era la competente para avocar el conocimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que declaró probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como del análisis efectuado se advirtió, que el título base del proceso ejecutivo en donde *se declaró parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito, propuesta por la entidad demandada y se aprobó la liquidación del crédito*, lo constituyen las sentencias proferidas en el

¹ Consejo de Estado, Providencia del 12 de julio de 2007, C.P., Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. rad. 47001233100020020014301

curso de una **acción de reparación directa** tramitada y decidida por la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se pudo arribar a la conclusión, que con arreglo a la ley y a la jurisprudencia, corresponde a esa Sección el conocimiento, trámite y decisión del recurso de alzada, razón que exigía disponer, la remisión del expediente a esa sección, para lo de su competencia.

Precisado lo anterior, el Despacho mantiene el análisis realizado en la parte considerativa del auto del 28 de julio del corriente año, en tanto, corresponde a una lectura de las reglas de competencia en materia de los procesos de ejecución que conlleven a determinar, como ya se indicó, que es la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien le asiste la competencia para conocer del recurso de alzada propuesto por el demandante.

Finalmente, frente al argumento del recurrente relacionado con el presunto desconocimiento de que el proceso ejecutivo inició en el año 2015, que la competencia fue radicada en el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá, en donde culminó con sentencia debidamente ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que el proceso se encuentra en la etapa de la liquidación del crédito, el Despacho luego de verificar el texto del auto recurrido no vislumbra que allí se haya hecho alguna mención en ese sentido, simplemente porque no le corresponde hacer ese tipo de cuestionamientos, precisamente por carecer de competencia, así las cosas, las razones esbozadas por el abogado de la parte actora además de ser alejadas de la realidad resultan ser producto de una interpretación descontextualizada y sin ningún respaldo jurídico ni legal, por tanto constituyen una mera apreciación subjetiva frente a lo que verdaderamente se plasmó en la citada providencia.

En conclusión, el Despacho considera que no le asiste ninguna razón a la parte demandante en los fundamentos de su recurso, en la medida que, como se evidenció, la interpretación que este de la parte motiva del auto del 28 de julio de 2020, que dispuso sobre la remisión del expediente al Sección Tercera de esta Corporación, por ser un asunto que le corresponde conocer a la misma, desborda el verdadero sentido de los argumentos en que se basó la citada decisión.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2020, que ordenó remitir el presente proceso a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser la competente para desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandante contra el auto calendarado 26 de abril de 2018, por el cual, el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá declaró probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la demandada e impartió aprobación de la misma por la suma de \$99.669.152.



Radicado: 25899333300120150009901
Demandante: María Jesús Riaño Castro

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintiocho (28) de julio de 2020, notificado por estado el 29 de julio siguiente, por medio del cual se ordenó remitir por competencia este proceso a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral único de la parte Resolutiva del auto del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVV2jUDnfVCsE_itSNMGqcBPKuXX843wloVIZYU5Y35KA?e=W222XE

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25899333300120150009901
Demandante: María Jesús Riaño Castro

Código de verificación:
e03a451f522b210b73c1fe531b874b1043000fef2e38379ce5abec52b2cdb0d6

Documento generado en 14/10/2020 09:24:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2019-00143-01
Demandante: John Jairo Villa Alzate

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2019-00143-01
Demandante JOHN JAIRO VILLA ALZATE
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte, contra la sentencia del 19 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera:
recepciongarzonbausta@gmail.com
- Parte demandada, Dra. Cindy Johana Sánchez Herrera:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
prociudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante



Radicado: 11001-33-35-023-2019-00143-01
Demandante: John Jairo Villa Alzate

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAw6b3tkaVBoYZmtzjdF5IBLUUMgJI-6eHLqXKWjmhecw?e=1kejOq

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2678bd49911b771dc688782df279a3a3775ba1b82e844398f184eaf727688d72
Documento generado en 13/10/2020 04:16:48 p.m.



Radicación: 25000-2342-000-2018-01998-00

Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2018-01998-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada : NOHORA SANGUINO LÓPEZ
Tema: Reliquidación pensional

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 28 de julio de 2020 el Despacho rechazó por extemporáneo el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra la sentencia 12 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. (17 1-2)

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la providencia de rechazo. (18 1-33)

CONSIDERACIONES

Los artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentan el recurso extraordinario de revisión como medio de impugnación excepcional que se sirve de etapas procesales y requisitos formales especiales, pero no se clasifica dentro de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011.¹

En el mismo sentido lo definió la Sala Cuarta Especial de Decisión del Consejo de Estado en sentencia del 1° de agosto de 2017 del 1° de agosto de 2017² al disponer que:

1 Consejo de Estado providencia del 22 de febrero de 2016, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-00753-00 (2343-14); providencia del 21 de enero de 2016, CP: Hernán Andrade Rincón, Radicado: 76001-33-31-001-2007-01 (56003)

2 CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado: 11001-03-15-000-2016-02022-00

“[...] En términos generales el recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación excepcional, regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, que posibilita el análisis de las sentencias de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 reglamentó todo lo relativo a los recursos que proceden en cada una de las instancias y respecto de los distintos autos que se profieren en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El artículo 243 *ídem*, señala cuáles son los autos que, **proferidos en primera instancia por los jueces y los Tribunales Administrativos son apelables**, de la siguiente manera:

*“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos **proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, **que se concederán en el efecto devolutivo.***

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil [...]. (Destacado por el Despacho)

De la norma transcrita el Consejo de Estado³ planteó las siguientes reglas: i) El recurso de apelación únicamente procede contra los autos enlistados en los primeros cuatro numerales del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando hayan sido proferidos, en primera instancia, por “[...] **los jueces colegiados** [...]”, entiéndase Tribunales Administrativos y Consejo de Estado⁴; y, ii) La apelación **solo procederá** de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En efecto, observa el Despacho, que entre los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA no se encuentra el que rechace el recurso extraordinario de revisión; y aunque se halla el que rechaza la demanda y ponga fin al proceso, tal como se dijo inicialmente y ha establecido el Consejo de Estado, la revisión es un medio de impugnación excepcional que busca romper el principio de cosa juzgada cuando una decisión judicial incurre en las causales taxativas previstas en la norma, por lo tanto, no corresponde a un nuevo proceso o medio de control, sino más bien a una impugnación especial establecida por el Legislador que sigue sus propios procedimientos, lo que implica que no le es procedente el recurso de apelación.⁵

No obstante, si bien no procede la apelación contra el recurso de revisión, el artículo 246 del CPACA establece que, contra el auto que rechace los recursos extraordinarios, procede la súplica, así:

*“[...] Artículo 246. Súplica. **El recurso de súplica procede** contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente** en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.** [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De las normas transliteradas, fuerza concluir que el Legislador estableció como único recurso procedente contra el auto que rechazó el recurso extraordinario de revisión, la súplica, pues, la revisión no es un medio de control autónomo, sino que corresponde a una instancia excepcional, que se rige por un procedimiento especial establecido en el CPACA, por lo tanto, no es susceptible de apelación.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03901-00(C)

⁴ Cfr: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 11 de septiembre de 2019. Expediente: 11001-03-15-000-2019-01599-01 (1881-2018) Pérdida de investidura. En esta oportunidad se indicó: “En conclusión, por virtud de la ley solo procederá apelación contra los autos relacionados en los primeros cuatro numerales del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 siempre que se profieran por un juez colegiado **en primera instancia** y su adopción deberá ser de Sala; en consecuencia, los autos relacionados en los numerales del 5 al 9 *ibídem* son del ponente en la misma instancia, lo que de contera descarta la posibilidad que puedan ser objeto de los recursos de apelación o súplica, en el entendido que este último solo procede, en los términos del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “[...] **contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto** [...]”. A lo anterior debe agregarse, que conforme el artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica también procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 12 de julio de 2005 Expediente: REV 00143

Asimismo, el Consejo de Estado ha indicado que el recurso procedente contra el auto que rechaza los recursos extraordinarios de revisión es el de súplica, por ello, en aplicación del artículo 318⁶ del Código General del Proceso, cuando se interpone un recurso que no el correcto, siempre que se haya interpuesto en tiempo, es deber del juez adecuarlo y darle el trámite correspondiente. Se cita:⁷

*“[...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso procedente contra «el auto que rechaza o declara desierta la apelación o **el recurso extraordinario**» (se destaca) es el de súplica, por lo que la controversia formulada por el actor se adecuará en este sentido, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del 306 del CPACA, en aras de satisfacer el principio de contradicción; en consecuencia, se ordenará, por secretaría general, efectuar el correspondiente trámite, de acuerdo con el inciso final del mencionado artículo 246. [...]”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR al de súplica, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra el auto del 28 de julio de 2020 a través del cual el Despacho rechazó por extemporáneo el Recurso Extraordinario de Revisión.

SEGUNDO: Ordenar Secretaría efectuar el correspondiente trámite, de acuerdo con el artículo 246 (inciso final) del CPACA.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA8hOvKyUpCne3quszAf0MBwINyNeC3lBY7T-kzla0OGA?e=ijdid1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁶ “[...] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala Especial de Decisión 24, Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), Trámite: Recurso extraordinario de revisión, Expediente: 11001-03-15-000-2019-01859-00



Radicación: 25000-2342-000-2018-01998-00
Demandante: UGPP

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b5d54b3c615365fb3f7e7a4bb2c0749049fccb563f8de86e0a47b01b5643b3

Documento generado en 14/10/2020 09:56:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25307-33-40-002-2016-00468-01
Demandante: Édgar Castañeda Pabón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-40-002-2016-00468-01
Demandante ÉDGAR CASTAÑEDA PABÓN
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020, contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Diego Mauricio Escobar Otalvaro:
abogado.diegonotificaciones@hotmail.com
- Parte demandada, Dra. Javier Andrés Castañeda Jiménez:
notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co;
Notificaciones.girardot@minidefensa.gov.co; Viejojavi1980@yahoo.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
procjudadm142@procuraduria.gov.co.



REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnHcWGzwWXtltEoV_D4HB78Bt53R1nY9-bNrXEEMIXDpZw?e=JTAklx

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8665db5af641b81a702599d8a9bf3fa31a1cf4cf3df2d7244a00fb2b28df7
9

Documento generado en 14/10/2020 01:02:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02217-00
Demandante: Hada María Orozco de Angulo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02217-00
Demandante: HADA MARÍA OROZCO DE ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado de la UGPP, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 44673 del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a favor de la demandante y **ii)** Resolución No. RDP 006940 del 21 de febrero de 2018, emitida por el mismo funcionario, a través de la cual confirmó el acto anterior.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

A título de restablecimiento de derecho, solicita ordenar a la demandada: **i)** Reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante o devolver lo pagado; **ii)** Indexar las sumas adeudadas; **iii)** Pagar intereses sobre el valor pretendido; **iv)** Aplicar el artículo 1653 del Código Civil, es decir, que los \$3.599.192 que le fueron reconocidos como indemnización sustitutiva, se abonen a los intereses y si queda algún remanente, se sumen al capital y **v)** Sufragar las costas procesales.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda (fols. 70-85), el apoderado de la UGPP, propuso como excepciones previas las de **i) Inexistencia de la obligación de reliquidar la indemnización sustitutiva**, **ii) Inoperancia de la imputación de pago en entidades públicas**, **iii) Caducidad de la acción**, **iv) Prescripción**, **v) Cobro de lo no debido**, **vi) Buena fe** y **vii) No configuración del Derecho al pago del IPC, ni de la indexación o reajuste alguno**.

Frente a la **Inexistencia de la obligación de reliquidar la indemnización sustitutiva**, señaló que para el reconocimiento y pago del emolumento que se reclama, se dio aplicación a la siguiente fórmula: indemnización sustitutiva = SBC X SC X PPC, donde SBC es el salario base de liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, SC es la suma de las semanas cotizadas al fondo de pensiones sobre las cuales se va a realizar el reconocimiento y PPC es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales se ha cotizado al fondo de pensiones que va a realizar el reconocimiento; de manera que los actos administrativos fueron expedidos con apego a las normas reguladoras de la materia.

Respecto de la excepción de **Inoperancia de la imputación de pago en entidades públicas**, adujo que no es posible aplicar el contenido del artículo 1653 del Código Civil, habida cuenta que los artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y 192 de la Ley 1437 de 2011, establecen la forma en que las entidades públicas deben realizar el pago de sus obligaciones, lo que impide acudir a otra normatividad como lo pretenden la demandante.

De otro lado, en cuanto a la excepción de **Caducidad**, indicó que la demanda fue presentada por fuera del término de los cuatro meses que otorga el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación de la Resolución No. RDP 006940 del 21 de febrero de 2018, que confirmó la Resolución No. 44673 del 28 de noviembre de 2017.

En relación con la de **Prescripción**, señaló que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen claramente que el término para reclamar

cualquier derecho pensional como el que aquí se pretende, es de 3 años contados a partir de su exigibilidad.

En cuanto a la denominada **Cobro de lo no debido**, sostuvo que la entidad no le adeuda nada a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Sobre la **Buena fe**, indicó que los actos acusados fueron expedidos de buena fe por la accionada, con base en el ordenamiento jurídico, para satisfacer las necesidades de todos los asegurados y salvaguardando el patrimonio público.

Finalmente, respecto de la que denominó **No configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno**, señaló que el reconocimiento de los intereses moratorios y de la indexación que pretende la parte actora, es incompatible en la medida que dichos intereses involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir que incluye la indexación, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones que conlleva a una ineptitud sustantiva de la demanda, lo que conllevaría a un pronunciamiento inhibitorio respecto de tales pretensiones.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el demandante emitió pronunciamiento visible de folio 106 a 110, señalando que los artículos 192 del CPACA y 141 de la Ley 100 de 1993, no impiden la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, pues regulan aspectos diferentes.

Finalmente, en cuanto a la excepción de caducidad, sostuvo que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es considerada una prestación periódica, razón por la que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, también señaló que si se decide dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 literal d) de la referida norma, debe temerse en cuenta que los términos se suspendieron.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“[...] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inciden luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado Decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que la misma introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Caducidad y Prescripción

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Pues bien, para determinar si el presente asunto está sometido al término de caducidad señalado en la norma transcrita, es necesario analizar la naturaleza del derecho que se reclama, así, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como un derecho que tienen aquellos afiliados que han cumplido con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez pero no cuentan con las semanas de cotización exigidas para el efecto y no pueda continuar realizando aportes para pensión, así:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la referida indemnización se trata de una compensación económica que se percibe por una sola vez, lo que llevaría a concluir que no se trata de una prestación periódica. Al respecto el Consejo de Estado², ha señalado:

"Como se puede observar a partir de la sentencia transcritas, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social."(Negrilla subraya de la Sala)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, he sido enfática al señalar que la prescripción no opera en relación con la indemnización sustitutiva, así lo sostuvo en la sentencia T-695A del 3 de septiembre de 2010, en los siguientes términos:

"El régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobreviviente, como un derecho derivado, en sustitución

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 19 de julio de 2017, radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13)

de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, refiere una figura distinta a la indemnización sustitutiva, denominada “devolución de saldos” que opera cuando los afiliados no han alcanzado a cotizar las semanas mínimas, ya sea para que sea concedida la pensión de vejez, de invalidez o cuando no reúne los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, disponiendo la entrega de “la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.”

Las dos figuras, indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, son beneficios pensionales que se otorgan a las personas que cumplen parcialmente con los requisitos para acceder de manera definitiva a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes -en el régimen de prima media- o que no tienen el capital requerido para acceder al derecho a la pensión -en el régimen de ahorro individual-.

La jurisprudencia constitucional, en armonía con los mandatos constitucionales, ha permitido la exigibilidad en cualquier tiempo de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes una vez reunidos los requisitos para solicitar el otorgamiento, conforme al principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social formulado en el art. 48 de la Constitución.

Al respecto, esta Corporación sostuvo en sentencia C-230 de 1998:

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, **constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social** (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.

Esta regla jurisprudencial es extensible a la figura de la indemnización sustitutiva, y así lo ha establecido la Corte Constitucional:

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento, es claro, mutatis mutandis, que puede equipararse a un derecho pensional...”

En fallo de tutela, más reciente, se reiteró esta posición en los siguientes términos:

La indemnización sustitutiva hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante

un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.

En consecuencia, la indemnización sustitutiva se guía por los principios que rigen la seguridad social en pensiones. Es decir, es de carácter irrenunciable e imprescriptible, y son aplicables - en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

*En este orden de ideas, se concluye que **el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes es irrenunciable y por lo tanto imprescriptible**. Sin perjuicio de la prescripción de la que habla el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, la cual se refiere exclusivamente a las mesadas pensionales y no al derecho como tal.” (Negrilla y subraya de la Sala)*

De la jurisprudencia transcrita se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ostenta un carácter irrenunciable e imprescriptible, toda vez que está dirigida a disminuir la vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión.

En razón de lo anterior, la Sala considera que, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, el término de caducidad debe ser inoperante en los casos en los que se controvierta la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida cuenta que el derecho es imprescriptible, pues, de no ser así, se estaría desconociendo el carácter imprescriptible de la mentada indemnización. Al respecto el Consejo de Estado³, señaló:

Como se desprende de las providencias T-695A de 3 de septiembre de 2010 y T-155 de 8 de marzo de 2011, de la Corte Constitucional, la indemnización sustitutiva debe tener un carácter imprescriptible precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión. El carácter de imprescriptible se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material, de vida digna y en atención a que se trata de derechos relativos a la seguridad social. De lo anterior se desprende que el derecho sustancial a obtener una suma (que por cierto, es el producto del ahorro de un trabajador) a título de indemnización sustitutiva no puede ser objeto del mencionado fenómeno. (...) Así las cosas, en principio se podría pensar que lo que corresponde es confirmar la providencia objeto del presente recurso puesto que el particular podría volver a presentar la solicitud a la entidad demandada. Sin embargo, ello podría-

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 15 de mayo de 2017, Actor: Luis Alfredo Petro Ramos, Radicado: 23001-23-33-000-2015-00423-01.

conducir a que se desconozca el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, puesto que la respuesta podría limitarse a señalar que respecto de la solicitud ya hubo un pronunciamiento y que por lo tanto con la misma lo que se pretende es revivir términos. En esa medida, es necesario evidenciar que de procederse así, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad, tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad. Para los efectos se debe observar que en términos prácticos el no tener acción equivale a considerar que el derecho es susceptible del fenómeno de la prescripción lo que conduce a desconocer los derechos fundamentales del adulto mayor. Luego, **en casos como el actual, se debe tener en cuenta que en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.** (Negrilla y subraya de la Sala)

Es por todo lo anterior, que la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, no tiene vocación de prosperidad.

4. No configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno.

La Sala observa que, a pesar de la forma en que fue titulada, de la lectura de los argumentos que la sustentan, se observa que lo que se propone es una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, al considerar que no era procedente solicitar como pretensiones principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación de la suma adeudada.

Se tiene entonces que en el ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia* puede determinarse con claridad que independientemente del título que se les den a las excepciones, si las mismas se encaminan a atacar la forma de la demanda serán resueltas en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA o mediante auto, previo a la realización de la audiencia inicial según el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el 101 del CGP, pero cuando atacan el fondo del asunto su pronunciamiento se hará en la sentencia que le pone fin al proceso.

Así entonces, se tiene que el CPACA en su artículo 165 establece:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. (...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Frente al particular el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” en sentencia del 20 de septiembre de 2007⁴, destacó:

“En términos generales, la acumulación de pretensiones es una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos”.

Es importante señalar que la demandante lo que busca con el presente medio de control es que **i)** se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida que le fue reconocida o devolver lo pagado; **ii)** Indexar las sumas adeudadas; **iii)** Pagar intereses sobre el valor pretendido y **iv)** Aplicar el artículo 1653 del Código Civil, es decir, que los \$3.599.192 que le fueron reconocidos como indemnización sustitutiva, se abonen a los intereses y si queda algún remanente, se sumen al capital. Al analizar dichas pretensiones, se encuentra que las mismas pueden discutirse y controvertirse en un mismo proceso, pues se observa que solo se presentaron pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que al cumplirse con los presupuestos del artículo 165 del CPACA, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

5. Inexistencia de la obligación de reliquidar la indemnización sustitutiva, Inoperancia de la imputación de pago en entidades públicas, Cobro de lo no debido y Buena fe.

La Sala advierte que los argumentos que sustentan tales excepciones, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”. Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01(5200-05). Actor: BERNARDO CHACON MELENDEZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE AQUITANIA (BOYACA).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de ***Caducidad, Prescripción y No configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno***, formuladas por el apoderado de la UGPP.

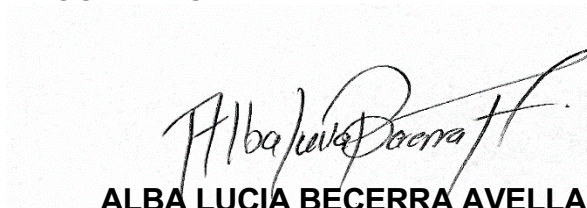
SEGUNDO: DISPONER sobre las excepciones de ***Inexistencia de la obligación de reliquidar la indemnización sustitutiva, Inoperancia de la imputación de pago en entidades públicas, Cobro de lo no debido y Buena fe***, formuladas por el apoderado de la entidad demandada, que se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlYkBYO5QNEi4gUn3apL64BnFawK74qiO-km3qCWTHy4g?e=kMp7LM

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: Alexander Alba Sandoval

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: ALEXANDER ALBA SANDOVAL
Demandada : DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: Horas extras y días compensatorios

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación o no de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada Distrito Capital -Secretaria de Gobierno -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se considera necesario requerir a la entidad accionada, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte, certificación de las horas laboradas mes a mes, dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, así como el valor del salario pagado durante el período determinado en la propuesta conciliatoria, esto es -14 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior, por cuanto la liquidación que realiza la entidad en su fórmula conciliatoria comprende tiempos que en el expediente no milita prueba, para proceder a verificar los valores reconocidos, y, en consecuencia, aprobar o no el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que dentro del



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: Alexander Alba Sandoval

término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue **certificación** de las horas laboradas mes a mes por el señor **Alexander Alba Sandoval** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.779.346, así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado desde el 14 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2018 (fecha de la propuesta conciliatoria).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Dar traslado de las pruebas y de la propuesta conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., al Agente del Ministerio Público, para que, si ha bien lo tiene se pronuncie frente al respecto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqjq8Caa5K5FhO3DAdA23fMBaDCbclSe9gfU9PUYFmCOhg?e=Pf2S6u

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: Alexander Alba Sandoval

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a317765e9387620edba04c4a9abdef8484bdb35db7dab147b4d0e8bf1c385e83

Documento generado en 14/10/2020 09:24:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01156-00
Demandante: Álvaro Simeón Beltrán Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01156-00
Demandante: ÁLVARO SIMEÓN BELTRÁN RODRÍGUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Álvaro Simeón Beltrán Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y, observa que:

El actor pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 56109 del 25 de febrero de 2015, GNR 191421 del 21 de junio de 2016, SUB 39889 del 15 de febrero de 2019, SUB 110746 del 9 de mayo de 2019 y DPE 4628 del 18 de junio de 2019; por medio de los cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E" del 27 de mayo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad a cumplir de manera legal y total lo ordenado en la sentencia del 27 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E".

Advierte el accionante, en el ítem *"HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN"* que: *"... no hay "COSA JUZGADA" por lo siguiente: a) No promuevo nueva solicitud administrativa para reliquidar mi pensión de*

jubilación. b) No he iniciado nuevas demandas sobre la misma causa o sobre el mismo objeto. c) Busco es el cumplimiento de una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada d) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección "E" ya se pronunció sobre mi derecho pensional y me reconoció el amparo de la Ley 6a de 1945, e) COLPENSIONES no ha cumplido lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, y continúa aplicándome la Ley 33 de 1985, sin ser esta la norma aplicable para mi caso. f) COLPENSIONES se encuentra inmersa en un delito al incurrir en fraude a Resolución Judicial al no acatar el fallo judicial y entrará evaluar que es improcedente contrayendo la obligación perentoria e inexcusable de cumplir".

En ese orden de ideas, lo que pretende el demandante es el cumplimiento del fallo proferido el 27 de mayo de 2014, por la Subsección "E" de la Sección Segunda de esta Corporación, es decir, la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9 de La Ley 1437 del 2011, en relación con la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, prevé:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)" (Negrillas del Despacho)

A su vez, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en auto de unificación del 25 de julio de dos mil 2017, Radicado No: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), precisó:

"(...) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

(...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso

*ejecutivo derivado de una providencia de condena, **que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió**, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...] (Destacado fuera del texto original)”¹.*

Asimismo, refirió que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

*“(...) c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.
(...)”*

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.

Ahora, en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, concluyó lo siguiente:

“(...) a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

¹ Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, cuando el título ejecutivo se encuentra conformado por una providencia judicial, corresponde al mismo juez que profirió la sentencia, adelantar el procedimiento de cumplimiento de la decisión, teniendo en cuenta el factor de conexidad y cuando el título judicial sea diferente a un fallo judicial, la competencia se define por el factor cuantía. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:³

“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)

3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]*

Revisado el libelo, observa el Despacho que el demandante pretende el cumplimiento del fallo, del 27 de mayo de 2014, proferido por la Sección Segunda, Subsección "E" de esta Corporación, por lo que, considera el Despacho que dicha Subsección, es la competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA.

Por las razones expuestas se ordenará la remisión del proceso a la Sección Segunda, Subsección "E", despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a la Sección Segunda, Subsección "E" de esta corporación, al despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElvZ3sDZ90ZOmQAbzKmVz6QBmLzR1FdDDQMcnupF8Xmusq?e=eDys4w

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/ae



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01156-00
Demandante: Álvaro Simeón Beltrán Rodríguez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829c10e7dd69c540f4aae70aa7405309179d3019d5a80e536e8bd3b6d0bce117

Documento generado en 14/10/2020 09:24:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Reconocimiento pensional

MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

El apoderado de la parte actora, solicita, se suspendan en forma provisional, los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre

de 2011, a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, una pensión de jubilación con el régimen de Congresistas y posteriormente se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

Sostuvo que los actos acusados violan los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 1º, 2º y 3º del Decreto 1293 del 1994, así como la sentencia C-258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, habida cuenta que el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no ostentaba la calidad de congresista para el 1º de abril de 1994.

Indicó que, como el causante no tenía derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, le reconociera la pensión de vejez, se debe ordenar a la UGPP, asumir el pago de la sustitución pensional a los beneficiarios del causante; así mismo, se ordene a éstos o a la UGPP, reintegrar a FONPRECON los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales otorgadas en virtud de la Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998.

2. Oposición

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar a través del auto del 18 de julio de 2014, conforme a lo dispuesto el artículo 233 del CPACA, la apoderada de **LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE** solicitó que se negara ~~la medida cautelar solicitada~~, habida cuenta que al causante le fue reconocida la pensión de vejez en septiembre de 1998, cuando ya se encontraba vigente la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, por lo que su prestación sí debía estar cobijada por las referidas normas.

Resaltó que de la lectura del artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, no puede extraerse como requisito para adquirir el derecho a la pensión con el régimen allí previsto, haber cumplido la edad o el tiempo de servicio con la calidad de congresista, como erradamente lo sostiene la entidad demandante.

Finalmente, indicó que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, es la entidad competente para asumir el pago de la prestación objeto de debate, en tanto que el último cargo desempeñado por el causante fue el de Congresista.

Se advierte que las demás demandadas, no emitieron pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar, pese haber sido notificadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, una pensión de jubilación con el régimen de Congressistas y posteriormente se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

Para ello deberá estudiarse: i) Si el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, tenía o no derecho a la pensión de vejez con el régimen de congresistas, ii) Si es la UGPP la entidad competente para asumir el pago de la referida prestación, la cual fue sustituida a los beneficiarios del *de cujus* y iii) Si es procedente ordenar la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas en esta etapa procesal.

2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en i) **preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) **conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) **anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de iv) **suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

En el presente caso la medida se solicita para evitar un perjuicio económico a la Entidad, pues la parte demandante considera, que existe un indebido reconocimiento pensional, por lo que resulta urgente, que los efectos legales de los referidos actos administrativos, sean suspendidos de manera inmediata, ello con el fin de proteger la transparencia y eficacia del reconocimiento de las prestaciones económicas y el patrimonio del Estado.

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b)*

² Artículo 230 del CPACA.

cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]³

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar (i) si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, (ii) que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, (iii) aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011⁴ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁵ esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»⁶ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁷ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».⁸

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁹ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo

³ Idem

⁴ Ib.

⁵ Código Contencioso Administrativo.

⁶ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁹ Ib.

en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”¹⁰, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹¹.

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹², de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹³.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁴.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la

¹⁰ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Ibíd.

¹² Ibíd.

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd.

posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹⁵ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto

En el caso sub examine, la parte demandante, afirma que, deben suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, pues considera: i) que el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación conforme al régimen especial de Congresistas previsto en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, toda vez que para el 1º de abril de 1994, no ostentaba la calidad de congresista, ii) la UGPP es la entidad competente para asumir el pago de la prestación sustituida a los beneficiarios del de cujus y iii) se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas. En razón de lo anterior, la Sala analizará si le asiste razón a la entidad, así:

i) Régimen especial de Congresistas

En cumplimiento de lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150, el Congreso de la República, expidió la Ley 4ª de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”,* en la cual, se establecieron, los parámetros generales a los que se sujetaría el Gobierno, para la determinación del régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos:

¹⁵ Ibid.

“ARTÍCULO 17. **Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE^{16*} El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.*

Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva”.

Dicha norma, fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-258 de 2013, quien declaró la inexequibilidad de las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, de su parágrafo; y la exequibilidad condicionada de las restantes expresiones de la norma, bajo el entendido:

“i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013¹⁷.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 2 de octubre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2014-02048-01 (4766-15), demandante, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, demandada, EMITH MONTILLA ECHAVARRÍA, asunto, RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE EXCONGRESISTA, Consejero Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, señaló:

¹⁶ Sentencia C-258-2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*“Así las cosas, no es dable extender el régimen pensional aplicable a los congresistas en virtud del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, **a quienes no hubiesen obtenido tal condición entre el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993)**, pues los que adquirieron esa honorabilidad con posterioridad no tienen una expectativa legítima frente a dicho régimen pensional.*

(...).

*De las pruebas relacionadas en el acápite anterior, se tiene que si bien es cierto que para el 1º. de abril de 1994 (cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993) la demandada cumplía más de 15 años de servicio, **también lo es que para esa fecha no tenía la condición de congresista puesto que tan solo hasta el 20 de julio de 1998 tomó posesión de ese empleo, por lo que estaba amparada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100, mas no por el especial previsto en el 2 del Decreto 1293 de 1994.***

Lo anterior, en razón a que en atención a la precitada sentencia C-258 de 2013, el régimen de transición de los congresistas está encaminado a garantizar las expectativas legítimas de los que prestaron sus servicios en la mencionada calidad con anterioridad a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social en pensiones, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia C-596 de 1997, declaró la exequibilidad de la expresión «al cual se encuentren afiliados», contenida en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al considerar:

[...] En efecto, en primer lugar, los beneficios que son irrenunciables son aquellos que se erigen como derechos ciertos o adquiridos, y, como se vio, la mera posibilidad de pensionarse con el cumplimiento de ciertos requisitos y en determinadas condiciones, no constituye un derecho adquirido sino una simple expectativa de derecho. Expectativa que, para quienes no estaban vinculados a algún régimen pensional, ni siquiera existía. Y en segundo lugar, el derecho a la pensión de jubilación, por ser un derecho correspondiente al concepto de seguridad social y, por ende, un derecho-prestación, catalogado como de segunda generación, exige, para su reconocimiento, la previa definición legislativa de las circunstancias en las que se adquirirá, cosa que justamente es lo que hace la norma sub-exámine.

El legislador tenía pues, plena libertad para configurar las condiciones de acceso a la pensión de vejez y así lo hizo, sin que por ello pueda endilgársele la violación del principio de irrenunciabilidad de derechos derivados de la seguridad social, que aún no se habían adquirido.

Así las cosas, no es dable acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandada con fundamento en el régimen especial contemplado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, puesto que en virtud de la interpretación efectuada en el citado fallo C-258 de 2013 que integra ahora el texto legal, al no haber estado afiliada con anterioridad al 1º. de abril de 1994 a ese régimen (pues su investidura la asumió el 20 de julio de 1998), no le es aplicable.

*En ese entendido, es claro para la Sala que no pueden validarse los argumentos de la apelante respecto a una supuesta indebida interpretación normativa y jurisprudencial por parte del a quo, por cuanto es evidente que se dio cumplimiento a las directrices que la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-258 de 2013, en especial la contenida en el ordinal tercero de la parte decisoria, en el sentido que «**[N]o puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo**», con lo que hace referencia, sin duda, al régimen especial de pensiones de los congresistas, excongresistas y similares, en la medida en que, **como ya se explicó, la accionada para la fecha en mención no ostentaba tal condición de congresista y, por ende, no contaba con la expectativa de adquirir el derecho pensional con fundamento en las reglas allí establecidas**.*

Ahora, la interpretación efectuada por la primera instancia, de ninguna manera se traduce en una desprotección de derechos laborales, sino en el cumplimiento de las reglas legales y jurisprudenciales establecidas en el ordenamiento jurídico para efectos de que un acto administrativo mantenga vigor y pueda continuar siendo aplicado. Dicho en otros términos, solo pueden permanecer en el mundo jurídico aquellas decisiones administrativas que cumplan el principio de legalidad, por lo que es tarea del juez de lo contencioso-administrativo efectuar el correspondiente exámen para efectos de desvirtuar esa presunción.

(...).

Por último, lejos de lo expuesto en la alzada, esta Sala no encuentra, por una parte, que haya existido en cabeza de la accionada algún tipo de abuso del derecho, pero ello no obsta para que los actos demandados permanezcan incólumes en el ordenamiento jurídico, pues, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, existen razones de hecho y de derecho con las que se desvirtuó la presunción de legalidad con la que estaban amparados; por otra, no se evidencia ninguna vía de hecho en el pronunciamiento cuestionado, sino que, por el contrario, el mismo fue el resultado del acatamiento de las reglas legales y jurisprudenciales que cobijan la materia.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Tesis reiterada por el propio Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 2 de octubre de 2019, expediente 25000-23-25-000-2009-00190-01(0777-11), demandante, MARTHA STELLA MUJICA DE SOTOMONTE, demandado, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, acción, nulidad y restablecimiento del derecho - Decreto 01 de 1984, asunto, Grado jurisdiccional de consulta - Procuradora Delegada ante Alta Corte y régimen especial de

Congresistas, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS,
refiriendo:

*“También está demostrado en el proceso que la accionante antes del 1 de abril de 1994 no fue Procuradora Delegada ante Alta Corte, **ya que empezó a ejercer dicho cargo el 2 de mayo de 1997**, como consta en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.*

*Advierte así la Sala que aunque la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, **la normativa que se le aplica vía transición no es el régimen especial de congresistas contenido en el Decreto 1359 de 1993**, visto que antes del 1 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993, dicho decreto no era la norma que se le aplicaba. Entonces, **se tiene que la actora antes del 1 de abril de 1994 no tenía ninguna expectativa objeto de protección o derecho cierto respecto del régimen especial de congresistas, como quiera que no ostentaba la calidad Procuradora Delegada ante Alta Corte, dado que, se insiste, se desempeñó en este cargo desde el 2 de mayo de 1997.***

Sobre el régimen de transición de congresistas esta Corporación ha considerado que es inviable aplicarlo a quienes ni siquiera tenían una expectativa por consolidar antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones:

“El Régimen de Transición de los Congresistas se constituye entonces, en la proyección del status jurídico favorable adquirido, por encontrarse en condición de actividad congresional, que permite resguardar las expectativas conforme a la normativa que luego fue retirada del ordenamiento jurídico.

Pero que a su turno, no puede prolongarse en el tiempo, es decir, más allá de la vigencia del Régimen General de Transición, porque de ser así, sería tanto como pretender su aplicación en forma virtual, como una opción en el tiempo mucho después de la vigencia de la Ley Particular, situación que desnaturalizaría la figura de la Transición y que de paso impediría que el Régimen de Transición ordinario cumpliera con su misión de unificar el sistema pensional dejando de lado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el de los Parlamentarios.

Aunado a lo anterior la Sala considera necesario precisar, que no puede perderse de vista, que desde la perspectiva constitucional, la garantía de los derechos adquiridos -que para el efecto de los requisitos prestacionales se equipara a la proyección en el tiempo de una situación jurídicamente protegida y que, a la luz de la doctrina sobre el tema expresada en nuestra jurisprudencia integra el componente doctrinario que soporta la institución del Régimen de Transición-, proyecta en la resolución de los conflictos pensionales una serie de consecuencias objetivas.

En efecto, históricamente la constitucionalidad de las modificaciones prestacionales y aún salariales atribuidas a la competencia del Legislador, ha estado condicionada a la definición

*previa de los regímenes de transición en la aplicación de cualquier nueva regulación, que de manera sustancial afecte las situaciones jurídicas preestablecidas o en proceso de consolidación*³⁰.

Lo precedente significa, que el denominado régimen de transición es un sistema de distinción en el tratamiento de derechos consolidados o en proceso de estructuración jurídica, lo cual trae como consecuencia, su carácter taxativo, que impide al intérprete en definición de litigios judiciales aplicar de manera llana el principio de favorabilidad, dado que ello implicaría la creación de una discriminación positiva no prevista por el Legislador con grave detrimento al principio de equidad.

(...).

*De igual modo se evidencia una clara vulneración de la ley por su aplicación indebida, cuando el Régimen de Transición Congresional se aplica a quienes ni siquiera tienen expectativa por consolidar, surgida como condición preexistente a la luz del Régimen Especial de los Parlamentarios. En otras palabras, se transgrede el sistema jurídico cuando se pretende, en la búsqueda del privilegio de la normativa especial, extender los beneficios de un régimen particularísimo, no obstante encontrarse la situación claramente regida por la ley general, cuando se ha sido elegido para legislaturas posteriores a aquella, lo que de paso despoja de su efecto útil a la norma que justamente dispuso la incorporación al sistema general de pensiones.*³¹ (Subrayado por la Sala).

En este orden de ideas, la Sala observa que no asistió la razón al Tribunal cuando consideró que la actora sí era beneficiaria de la normativa especial de congresistas, por lo tanto, se establece que la norma que regulaba su situación pensional, antes del 1º de abril de 1994, era la Ley 33 de 1985, como en efecto se dispuso parcialmente en los actos demandados.

En este sentido, la Sala advierte que en la Resolución 034080 del 20 de octubre de 2005 el Instituto de Seguros Sociales concedió el derecho pensional a la demandante conforme la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad y tiempo de servicios, pero el monto lo calculó sobre el 75% de los salarios sobre los que efectivamente la asegurada cotizó conforme “los factores salariales y cuantías” aplicables a los congresistas. Al interponer el recurso de apelación, contra la referida resolución, la demandante alegó que el ISS ha debido tener en cuenta todo lo que ella había devengado. Petición negada por la entidad en la Resolución 2738 del 7 de octubre de 2008.

Se resalta entonces que la entidad accionada acudió a los factores salariales y cuantías aplicables a los congresistas, pese a que se insiste este régimen no cobijaba a la actora; sin embargo, lo cierto fue que al momento de calcular el ingreso base de liquidación de la pensión, solamente utilizó los factores sobre los cuales ella efectivamente cotizó y no sobre todo lo devengado.

Dicha forma de liquidación, se aviene a la fuerza vinculante del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-258 de 201332 donde declaró la inexequibilidad de las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo

porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y de la expresión “por todo concepto”, del parágrafo. Providencia que declaró la exequibilidad condicionada del resto de la norma en el entendido que “Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.

La Sala no pasa por alto que la referida sentencia C-258 de 2013 igualmente dispuso que “Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”, empero, el ISS finalmente no le aplicó este criterio a la accionante, por ello, dado que su interés al demandar es mejorar su situación pensional, no compete a esta Corporación en el sub judice incluir este tema en el control de legalidad de la Resolución 034080 del 20 de octubre de 2005.

En consecuencia, se debe revocar la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque la pensión de jubilación de la actora, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad previamente citado no se puede liquidar conforme al régimen de congresistas y con “el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios”, como ella lo reclama en este proceso, sino con los factores de liquidación sobre los que realizó cotizaciones. Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado,¹⁸ estudió el régimen de transición de los Congresistas, así:

“(…) Del estudio sistemático de las disposiciones reseñadas infiere la Sala, como ya lo hizo en anterior oportunidad¹⁹, que en lo que al Régimen Especial de los Congresistas se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993, su ámbito de aplicación se contrae a quienes a partir del 18 de mayo de 1992, fecha de vigencia de la Ley 4ª de 1992, ostenten la calidad de Senador o Representante a la Cámara, es decir, que se encuentren para dicha fecha en el ejercicio del cargo o lo que es lo mismo en condición de actividad parlamentaria, debidamente posesionados y afiliados a la Entidad Pensional del Congreso, efectuando cumplidamente las cotizaciones y los aportes, tal como lo señala su artículo 4^{o20}.

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección “A” C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad: 25000-23-25-000-2006-08441-01 (1423-2009) del 22 de agosto de 2013.

¹⁹ Sentencia de 3 de mayo de 2002. Expediente 1276-2001. Actor: Oscar Emilio Vinasco Vinasco. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

²⁰ En esta misma dirección la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** consideró, “Esta Corporación declarará la inexequibilidad de las expresiones “y por todo concepto” y “por todo concepto”, contenidas en el inciso primero y en el parágrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.// En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que “[p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, la Sala considera necesario además **condicionar la exequibilidad del resto del precepto censurado en el entendido de que como factores de liquidación de la pensión, solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el**

*Igualmente, son destinatarios de este Régimen Especial, quienes habiendo sido Congresistas en el pasado y que estén pensionados, luego se reincorporen al servicio como Parlamentarios encontrándose en condición de activos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, efectuando el respectivo **aporte al Fondo**, para lo cual hayan renunciado temporalmente a recibir pensión de jubilación reconocida con anterioridad, siempre que el nuevo lapso de vinculación al Congreso no sea inferior a un año en forma continua o discontinua.*

Encuentra entonces la Sala, que el Régimen Especial que gobierna a los Congresistas no puede extender sus preceptivas a quienes no se hallen vinculados a la entidad de la cual derivan de manera directa e indefectible la especialidad del ordenamiento cuya aplicación se alega.

Lo contrario sería pretender que la labor de un servidor por unos cuantos meses en la entidad amparada con un régimen especial, lo revista de sus beneficios; con lo que a todas luces, se estaría habilitando la incursión en la práctica ilegal comúnmente denominada carrusel pensional²¹.

Ello, aunado a que en atención al principio de inescindibilidad, en estas materias que revisten especial trascendencia social, no son admisibles las interpretaciones aisladas y fragmentarias de la norma, tomando solo apartes de sus contenidos, para aplicarlas a ciertos presupuestos de hecho; pues, sin lugar a dudas, ello implica el quebrantamiento del orden normativo establecido, que debe ser analizado y aplicado en su conjunto, so pena de incurrir en el desconocimiento de su verdadero espíritu.

*Y, en lo que concierne al **Régimen de Transición de los Congresistas**, establecido por el **Decreto 1293 de 1994**, entendido el régimen de transición como aquel que busca proteger expectativas pensionales a futuro, pero que se enmarquen en el régimen pensional vigente al momento de expedición de la nueva Ley²²; tal como lo determinó la Sección²³, extiende su cobertura a quien siendo **Congresista para el 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-**, además cumpla con la edad -40 años o más si es hombre o 35*

beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones”.

²¹ En igual sentido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-608 de 1999** consideró, que se rompe el equilibrio mínimo y de paso se afecta el derecho a la igualdad, cuando se puede acceder a la pensión jubilatoria con un tiempo de ejercicio en la actividad congresional que solo comprende pocos meses. Al efecto señaló “... sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un equilibrio mínimo, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, **si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses”.**

²² La Corte Constitucional en Sentencia C-789 de 2002, consideró con relación al Régimen de Transición que: “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo, no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

²³ Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, que **declaró la nulidad del parágrafo del artículo 11 y del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 816 de 2002, este último artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 1622 de 2002.** En similar sentido Sentencia de 7 de septiembre de 2006, radicado 9798-05, actor Paulina Consuelo Salgar de Montejo, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

años o más si es mujer- o la cotización o el tiempo de servicios por 15 años o más.

De esta suerte, para ser destinatario del Régimen de Transición de Congresistas, se requiere de una condición imprescindible, que no es otra que ostentar la calidad de Parlamentario, circunstancia que no puede ser omitida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

En este orden de ideas, la Sala concluye, que las personas cobijadas por el régimen de transición, que para el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), no estaban afiliadas al régimen especial del Congreso, no podían beneficiarse de él.

Ahora bien, según se observa en la certificación visible en el archivo “13-Certificado de información laboral-Causante.PDF” del expediente híbrido, el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, fue elegido como Senador Suplente por la circunscripción electoral del Departamento de Nariño, por el periodo Constitucional de 1978 a 1982.

Así entonces, el causante **no** ostentó la calidad de Congresista entre el 18 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, razón por la cual, se concluye, que la aplicación de la norma hecha por **FONPRECON**, al momento de reconocerle la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se ajustó a las orientaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en los citados precedentes jurisprudenciales.

En este orden de ideas, actualmente, no es posible extender los beneficios del régimen especial de Congresistas, a personas que como el causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no hubiesen tenido la calidad de Congresista, para el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), norma que además incluyó a dichos servidores, dentro del Régimen General de Pensiones, puesto que tal situación, resulta vulneradora del derecho a la igualdad, de los demás afiliados al sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, las normas aplicadas al reconocimiento de la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no son acordes a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, sino que debe aplicase, la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, puesto que estaba amparado por el régimen de transición previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33



de 1985²⁴, habida cuenta que del acto que le reconoció la pensión de vejez, esto es, la Resolución No. 456 del 8 de julio de 1998 (fol. 119) se desprende que prestó sus servicios así:

NOMBRE ENTIDAD	PERIODO LABORADO	TIEMPO DE COTIZACIÓN
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	1º de junio de 1955 al 16 de abril de 1967	12 años, 1 mes y 15 días
Universidad Pedagógica Nacional	1º de octubre al 31 de diciembre de 1971	27 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1972	9 meses y 27 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1973	10 meses y 24 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1974	10 meses y 6 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1975	1 año
	1º de enero al 31 de diciembre de 1976	1 año
	1º de enero al 31 de diciembre de 1977	1 año
	1º de enero al 31 de diciembre de 1978	11 meses y 29 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1979	1 año
	1º de enero al 30 de junio de 1980	6 meses
Senado de la República	De 1978 a 1982 (150 sesiones)	8 meses y 26 días
TOTAL		21 años y 5 días

Conforme a lo acreditado en el expediente, se tiene que, el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, laboró para el sector público desde el 1º de junio de 1955 y para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de febrero de 1985, contaba con 21 años de servicio.

Por lo tanto, su situación pensional está gobernada por la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, no solo en cuanto a la edad, como indica la norma de transición, sino en relación con los demás elementos que definen este régimen pensional, como son: el monto, el tiempo, el período base de liquidación, y los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación; lo anterior en aplicación al “principio de inescindibilidad”, que no permite que el operador jurídico aplique

²⁴ “Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

simultáneamente dos disposiciones, que regulan, en forma diversa, un mismo asunto.

En virtud de lo anterior la Sección Segunda del Consejo de Estado, refiriéndose al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, en sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, manifestó:

“[...]

*La Ley en comento, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 - fecha de su promulgación -, es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación dicho ordenamiento exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y que tenga 55 años de edad; sin embargo, **se exceptúan de su aplicación a los siguientes sujetos:** (...)*

*2. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, **a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa Ley;** se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución.*

*3. **Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.***

4. Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán sometidos a las normas anteriores a la misma.

*A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, **considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior,** porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.*

[...]

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de “inescindibilidad de la Ley” que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad.”

La Ley 6ª de 1945, consagró una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales, que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor:

“Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

“(…)

“b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.”.

A su turno, la Ley 4ª de 1966 “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”, fijó el monto pensional para el reconocimiento de la pensión de los empleados oficiales, modificando lo pertinente en el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 así:

“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

“Artículo 5º.- Las pensiones de jubilación o invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán aumentadas, por una sola vez hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual del cargo o cargos que sirvieron de base para liquidación, o su equivalente.

“Este porcentaje se liquidará y pagará seis meses después de la vigencia de esta Ley”.

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969 “Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5º de la Ley 4ª. de 1966, y se dictan otras disposiciones”, preceptuó lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 5 de la Ley 4 de 1966, se entiende por asignación actual, el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia, el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que

trata el artículo 5 de la Ley 4a. de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio”.

Posteriormente el Decreto 3135 de 1968, estableció la pensión de jubilación o vejez, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Pensión de jubilación o vejez. *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.”.*

A su turno, el Decreto 1848 de 1969, al reglamentar la materia dispuso:

“Artículo 68. *Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer. [...]”.*

En este orden, se puede concluir que, para acceder a la pensión ordinaria de jubilación conforme al régimen anteriormente señalado, los empleados oficiales deben haber servido a la administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, si es varón o, cincuenta (50) años si es mujer, caso en el cual, la pensión se liquidará con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Ahora bien, como se puede observar, en la normatividad transcrita, el legislador no se ocupó de establecer los factores salariales que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión; sino que fue solo hasta la expedición del Decreto 1045 de 1978 *“Por el cual se aplican las reglas generales para la aplicación de las normas para prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”*, que se indicó qué emolumentos debían tenerse en cuenta para tales efectos, a saber:

“Art. 45. *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.*

Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*

- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.

Así las cosas y en aras de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital de las beneficiarias del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, se ordenará a la entidad competente que liquide nuevamente la pensión de jubilación *de cujus*, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, incluyendo los reajustes de Ley a la fecha. Todo lo anterior, sin que la presente decisión, pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A.

El reconocimiento de la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, debe hacerse en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado, tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata de tal manera que no exista solución de continuidad en los pagos.

ii) Entidad competente

Ahora bien, una vez aclarado el aspecto anterior, la Sala analizará si el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tiene la obligación de asumir el pago de la pensión que se ordena reconoce en el presente proveído, o si, dicha carga pensional debe ser reasumida por la UGPP, como lo pretende la entidad demandante.

Pues bien, la Ley 19 de 1987, contempla el derecho que tienen aquellas personas que están obligados a contribuir con el funcionamiento de FONPRECON, a gozar de las prestaciones que se encuentren a su cargo, en los siguientes términos:

“Artículo 1º El artículo 23 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

Tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.

Los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les

había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua.

Los expedientes de jubilación y cesantía de la Caja Nacional de Previsión que reconocen dichas prestaciones a congresistas y empleados del Congreso así como las correspondientes relaciones de pagos, serán solicitadas por escrito por el Director del Fondo de Previsión Social del Congreso para que sirvan de base a la liquidación de las nuevas solicitudes que le hayan sido formuladas, y deberán serle remitidas en el plazo de quince días.

PARÁGRAFO. *Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.”*

En el *sub examine*, se advierte que el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, prestó sus servicios al Estado por más de 20 años, igualmente se destaca que el periodo en que se desempeñó como congresista suplente, fue de 1978 a 1982, y que durante ese tiempo estuvo afiliado a la entonces **CAJANAL**, más no a **FONPRECON**, pues el mismo fue creado con la Ley 33 de 1985²⁵, es decir, con posterioridad al periodo en que ejerció como parlamentario.

Por consiguiente, el sentir de la Sala, es que, si bien el causante ostentó la calidad de parlamentario, durante ese tiempo no estuvo afiliado a **FONPRECON**, lo que impide que dicha entidad deba asumir la obligación de pagar la pensión de jubilación del causante, por ser la última caja de previsión a la que estuvo afiliado el *de cujus*. En ese mismo sentido, sobre la aplicación del artículo 1º de la Ley 19 de 1987 se pronunció el Consejo de Estado:

“6.1 Sobre la aplicación del artículo 1 de la Ley 19 de 1987, se tiene que esta norma prevé el derecho a gozar de las prestaciones a cargo de Fonprecon, por parte de quienes están obligados a contribuir con su funcionamiento.

En el caso bajo estudio, el señor De Ángulo Arboleda según consta en la Resolución No. 3294 de 1991 proferida por Cajanal (fl. 64), prestó sus servicios al Estado por más de 20 años, igualmente se destaca que durante los periodos en que se desempeñó como Congresista desde el 20 de julio de 1958 hasta el 19 de julio de 1962 y en el período constitucional de 1964 a 1966, estuvo afiliado a Cajanal, y no a Fonprecon pues solo con la Ley 33 de 1985 éste fue creado, como en efecto señala el artículo 14:

²⁵ Artículo 14. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

“Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.”

Así las cosas, aunque el señor De Ángulo Arboleda haya sido Congresista, durante el tiempo en que ejerció la actividad parlamentaria, no estaba afiliado a Fonprecon, en consecuencia esta norma no se aplica al caso bajo estudio, en el sentido en que lo solicita la parte actora.”²⁶

Así las cosas, en aras de evitar un perjuicio en el presupuesto de **FONPRECON** y a su vez garantizar el derecho al mínimo vital de las beneficiarias del causante, se dispondrá, que la **UGPP** deberá continuar pagando la prestación que se ordena en la presente providencia, sin que exista solución de continuidad.

Debe precisarse que, si bien es cierto, existe una decisión judicial proferida por esta Corporación del 17 de mayo de 2012²⁷, que ordenó a **FONPRECON**, *“devolver a la señora Melva Triana de Quiñonez, los dineros que por concepto de la compensación ordenada en el numeral segundo de la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008, haya percibido la señora ANA DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ durante el tiempo en que dicha orden estuvo vigente, debidamente indexados”*, según se observa en el archivo *“21. Sentencias sustitución”* del expediente híbrido, también lo es, que allí nunca se discutió la legalidad del reconocimiento del derecho del causante, por lo que no es contradictoria la decisión que aquí se adopta junto con las medidas tomadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas que pretende la parte actora, no se encontró la existencia de un perjuicio que obligue a emitir un pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, por lo que la solicitud presentada por la entidad demandante en tal sentido, será decidida cuando se resuelva el fondo del litigio y por tanto, amerita que se continúe con el trámite del proceso, de manera que sea en la sentencia, que se determine con las pruebas que se recauden en el proceso, si le asiste o no razón a la demandante con lo pretendido y así garantizar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de mayo de 2016, Radicado: 25000-23-25-000-2006-04257-01, Actor: María Margarita Riaño de Angulo.

²⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, M.P. Luceny Rojas Conde, Radicado: 11001333102420090005701, Actor: Melva Triana de Quiñonez

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONAL Y PARCIALMENTE, los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en cuanto aplicó y liquidó la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en el régimen especial de los congresistas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, que liquide provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado, tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata de tal manera que no exista solución de continuidad en los pagos.

CUARTO: Sobre la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas se resolverá en la sentencia que ponga fin a la instancia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría, envíese correo electrónico, a los apoderados de las partes, al curador ad-litem de Melva Triana de Quiñonez y a la entidad vinculada e infórmese de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

QUINTO: Cumplido el trámite anterior, Por Secretaría, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

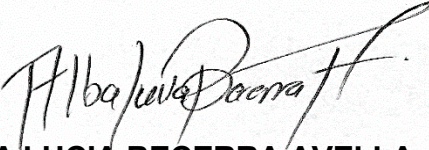
* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=cd55Fi



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

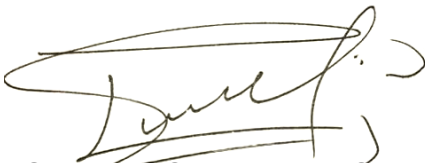
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: JUAN FRANCISCO PELÁEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Temas: Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apode¹, contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada, en el sentido de precisar el nombre del apoderado actor y la dirección de notificación electrónica.

En este orden, se trae a colación el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de la sentencia se da bajo las siguientes circunstancias:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

¹ Visible en el archivo denominado "20.SolicitudAclaracion" del expediente digital cuyo link se agrega al final del presente auto.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se extrae que, además de las sentencias, los autos pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella y que la misma procederá de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el *sub judice*, se observa que en la parte considerativa del auto del 20 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se advirtió a las partes que debían remitir un ejemplar de los memoriales que requieran; sin embargo, de manera errónea, se indicó el nombre de un apoderado que no funge como representante judicial de la parte actora de conformidad con el poder allegado y correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda. Así entonces, hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado demandante, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en relación a la fijación de fecha de audiencia inicial, se destaca que Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia,

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió la excepción previa formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el sentido de indicar que es el Doctor Héctor Alfonso Carvajal Lodoño, quien funge como apoderado de la parte demandante y recibe notificaciones en el correo electrónico: hector@carvajallondono.com

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 4 de noviembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams,

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu55pCS7q9GvSrasVCb-kIB6sl3NXyhAvubmGR6ZayeJA?e=V97VOb

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e6765a60f4ec62f9faf9555e1c84d3b7770ded8da2b68116832517f350e9f**
Documento generado en 13/10/2020 04:16:53 p.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos

que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que la demandada, vencido el término de traslado guardó silencio y, como consecuencia, no propusieron excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no solicitaron. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava:
kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com
- Parte demandada, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo:
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co; wacruz@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKId7Hw789DnRkGIQndWcUBAzCfqJNNdG_3mgl5erxPtA?e=Hxigym

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dca152c8c4b993f2963ae3d12dc6670f60c3f2c6e045c10bc62629822c60e9**
Documento generado en 14/10/2020 01:02:33 p.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-04738-00
Demandante: Edwin Álvaro Velandia Núñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04738-00
Demandante: EDWIN ÁLVARO VELANDIA NÚÑEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha para surtir el trámite de la audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de*



todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el **miércoles 28 de octubre**

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



de 2020 a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela
gerente@tautivaoyuelaabogados.com;
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
- Parte demandada: Dr. Jorge Eliécer Perdomo Flórez
segen.tac@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

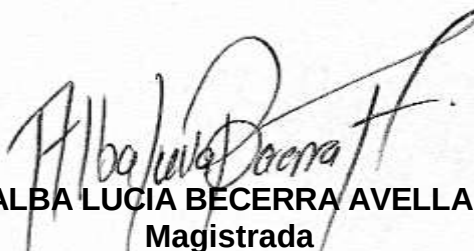


Radicación: 25000-23-42-000-2015-04738-00
Demandante: Edwin Álvaro Velandia Núñez

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtLNuKN_kNLnEd0jc_aG0IBueaSGpoC-ISKQFJkukRVsg?e=15SX4o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27baf8b33968d18d16245dbbfc03b40c37c0b451498cf5613e96d6db8
e27b86f

Documento generado en 14/10/2020 09:56:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante: Wenceslao Ferrín Rengifo y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante: WENCESLAO FERRÍN RENGIFO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Temas: Ascenso Coronel

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 4 de noviembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams,

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Jhon Jairo Ordoñez Saavedra:
nilsamilena10@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Gisela Marison Maigual Castillo:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y
decun.notificacion@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GISEL MARISON MAIGUAL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.288.268 expedida en Pasto y tarjeta profesional número 260.419 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 501).

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04534-00
Demandante: Wencesleo Ferrin Rengifo y otros

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivOKUABgANGpRupQmLnBLUBLkPqy1cqL3y6qyfQ3reQEw?e=VdrEh1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27f958e833936d8b9fc830ac4183c8af2a0f0f914ea2ede17183dde29cfd94**
Documento generado en 14/10/2020 10:01:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00290-00
Demandante: Nelson Leonardo Sánchez Zamora

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00290-00
Demandante: NELSON LEONARDO SÁNCHEZ ZAMORA
Demandada : DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE GOBIERNO -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS.

Tema: Horas extras -Días compensatorios

AUTO PREVIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación o no de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada Distrito Capital -Secretaría de Gobierno -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se considera necesario requerir a la entidad accionada, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte, certificación de las horas laboradas mes a mes durante los años **2017 a 2019** (fecha de la propuesta conciliatoria), de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras. Así como el valor del salario pagado en el mismo período.

Lo anterior, por cuanto la liquidación que realiza la entidad en su fórmula conciliatoria comprende tiempos desde agosto del año 2012 hasta enero del año 2019; sin que, en el expediente milite prueba de esos tiempos, para proceder a verificar los valores reconocidos, y, en consecuencia, aprobar o no el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que dentro del



término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue **certificación** de las horas laboradas mes a mes por el señor **Nelson Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.898.577 así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado en los años 2017 a 2019 (fecha de la propuesta conciliatoria).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

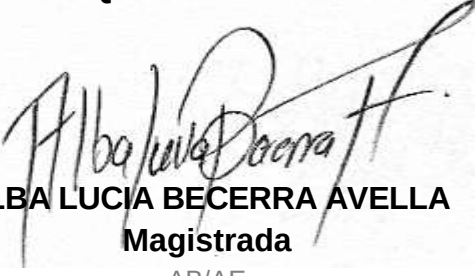
TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Jorge Eliecer García Molina
jeligarcia49@hotmail.com Cel: 310-2706857.
- Parte demandada: Dr. Juan Pablo Nova Vargas
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al despacho para proveer sobre el acuerdo conciliatorio.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQN9-p-nP9LIU9r7YhVr4EB1Q2bMX0wd3jCHEbJeF3UHq?e=SrMdyu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00290-00
Demandante: Nelson Leonardo Sánchez Zamora

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc09657b4884f434571d94f71316817fed73a3af17bc60d483996451027b74e1

Documento generado en 14/10/2020 09:24:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00181-01
Demandante: Juan Prudencio Martínez Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00181-01
Demandante: JUAN PRUDENCIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Tema: Caducidad de la acción

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de enero del 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20183170815261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de mayo de 2018, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual, se niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización, solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que i) “se **ORDENE a MINDEFENSA**, al cómputo de los porcentajes de la prima de Actualización, la

*Reliquidación y el correspondiente reajuste al sueldo básico del Actor de este proceso, **INCORPORANDO EN SU ASIGNACIÓN BÁSICA LOS VALORES RESULTANTES DEL CÁLCULO DE LOS PORCENTAJES DE LA REFERIDA PRIMA**, de conformidad con la Ley 4ta de 1992 y los Decretos 335 del 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995 a partir del 1 de enero de 1992".* Adicionalmente, pretende i) "Que una vez **INCORPORADOS EN SU ASIGNACIÓN BÁSICA** al Actor de este proceso **LOS VALORES RESULTANTES DEL CÁLCULO DE LOS PORCENTAJES DE LA REFERIDA PRIMA**, se modifique la **HOJA DE MILITAR DE SERVICIOS DEL ACTOR**, en donde se haga constar la nueva base de liquidación salarial (IBL) reajustada, ii) Que la Demandada remita a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** la hoja militar de servicios actualizada, para que esta se sirva **COMPUTAR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL)**, y establecer **EL NUEVO MONTO DE LA PRIMERA MESADA DE LA ASIGNACION DE RETIRO** y a **RELIQUIDAR LAS PARTIDAS COMPUTABLES A PARTIR DE ESE VALOR**.

2. El auto recurrido

Surtido el trámite correspondiente, el 17 de enero del 2020, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró probada de oficio la excepción de caducidad, y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso, argumentando, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, numeral 2°, literal d, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación o notificación del acto acusado.

En segundo lugar, señaló que, en el presente asunto, el acto administrativo fue expedido el 4 de mayo de 2018 y recibido por la parte actora el 17 de mayo de la misma anualidad. Igualmente, advirtió que el demandante fue retirado del servicio por medio de la Resolución No. 1777 del 12 de agosto de 2014, con novedad fiscal a partir del 22 de agosto de 2014 y reconociéndosele asignación de retiro a través de la Resolución No. 8401 del 3 de octubre de 2014, lo que significa, que las prestaciones pretendidas se refieren, en particular, al sueldo básico en actividad a partir de 1° de enero de 1992.

En este orden de ideas, sostuvo que la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 12 de junio de 2014, radicado 2014-01488-01 (4717-13), señaló que cuando no se encuentra vigente la vinculación laboral del demandante, las prestaciones dejan de ser periódicas y, por lo tanto, no pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, sino que se debe dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 2°, artículo 164 del C.P.A.C.A.

En efecto, para la contabilización del término de caducidad explicó que la fecha de recibo del acto demandado fue el 17 de mayo de 2018, y por lo tanto, a partir del 18 de mayo de 2018, inicia el término de la caducidad, el cual venció el 18 de septiembre de 2018 y, como en el acta de reparto se evidencia que la demanda fue presentada hasta el 3 de mayo de 2019, esto es, cuando el término se encontraba vencido, razón por la cual, declaró probada tal excepción.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (CD f. 65, Min 12:31 a 16:51), indicando que, en el presente asunto, se pretende el cómputo de los porcentajes de la prima de actividad mientras el demandante permaneció vinculado a la institución y, como consecuencia de ello, la modificación de su hoja militar de servicios y con el fin de que se efectúe el respectivo reajuste de la asignación de retiro que devenga y en tal sentido, las pretensiones de la demanda conllevan un carácter de prestaciones periódicas, que no están sujetas a término de caducidad.

Como sustento jurídico del recurso de alzada, hizo alusión al auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del radicado No. 73001233300-2015-00802-01, a partir del cual, concluyó que la reclamación del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización en la asignación básica, la modificación de la hoja militar de servicios y, consecuentemente, su variación al ingreso base de liquidación en su asignación de retiro, se trata de un derecho imprescriptible y debe aplicarse la regla prevista en el literal d, numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, es decir, que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 244 del C.P.A.C.A., la A - quo, corrió traslado del recurso de apelación a la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que la reliquidación de salarios solicitada por el demandante para los años 1992 a 1995, tal y como se expresó en la contestación de la demanda, *se encuentra prescrita*, pues, han transcurrido más de 4 años desde el retiro del servicio del demandante.

Frente a lo expresado por el apoderado actor en relación a la connotación de prestaciones periódicas, sostuvo que como su periodo en actividad finalizó hace ya casi 6 años, el carácter consecutivo se pierde en el tiempo, razón por la cual, las prestaciones reclamadas no pueden ser concebidas como

periódicas y por lo tanto, se debe confirmar la caducidad de la acción, toda vez que el acto fue demandado un año después de su notificación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso sub examine, se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo la fecha a partir de la cual, ha de contabilizarse el término correspondiente.

2. De la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones previas o dilatorias que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de fondo o perentorias las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones mixtas que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su

derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial”¹

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de los siguientes aspectos procesales a saber: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Respecto a la decisión de excepciones previas, el citado artículo establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” (...) (Subrayado fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, se tiene que, la excepción de “caducidad”, hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la caducidad es una institución consagrada en la Ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual, es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo para acudir a los órganos de la jurisdicción, en procura del respeto de la legalidad o la protección de los derechos subjetivos, que el demandante, estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

3. De las prestaciones periódicas

Por su parte, la jurisprudencia considera como “prestación periódica” el emolumento que habitualmente percibe el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente. Así lo dispuso el Consejo de Estado², en los siguientes términos:

“(…)

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, **es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.** En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones periódicas, **sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentra vigente.**”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En igual sentido, en reciente jurisprudencia el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-01293-01, con relación a la caducidad de las prestaciones periódicas señaló:

² Sentencia del 8 de mayo de 2008, M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez.

"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la jurisprudencia en cita, se concluye que para determinar si una prestación es periódica o no, dependerá necesariamente de que el demandante se encuentre vinculado a la entidad demandada, pues, conforme al criterio fijado por el Consejo de Estado, la relación laboral de la cual se deriva la prestación pretendida en la demanda, debe estar vigente.

4. Caso concreto

Para el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad Oficio No. 20183170815261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de mayo de 2018, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual, se niega la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización, elevada por el actor.

Ahora bien, de la documental allegada al expediente, se acredita que, el señor Juan Prudencio Martínez Rodríguez, fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, a través de la Resolución No. 1777 del 12 de agosto de 2014³, con novedad fiscal del 22 de agosto de la misma anualidad, por lo tanto, dejó de percibir el sueldo básico devengado, suma habitual y periódica a la cual está ligada el reajuste salarial pretendido, como consecuencia de la reliquidación de la prima de actualización.

Así las cosas, se evidencia que la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, sino que, por el contrario, corresponde al reajuste del salario que el actor devengó a partir del año 1992, el cual dejó de ser periódico cuando se produjo el retiro efectivo del servicio, ocurrido el 22 de agosto de 2014, por lo tanto, debió demandar la negativa dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA. Así lo indicó el H. Consejo de Estado⁴, con los siguientes argumentos:

³ Folios 17 y 18

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia del 13 de febrero de 2014, Rad. No. 47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12), Actor: Luis Hernán Lozano Cubides.

" En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral".

En un caso similar al que se estudia en esta oportunidad, el alto Tribunal⁵ señaló:

"Para el caso en concreto, la Sala observa que el demandante está solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en oficio No.20125660788801: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-JU del 31 de julio del 2012 (Fol. 3-4), expedido por el Jefe de Sección de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual se le negó el derecho al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, es decir desde el 1o de noviembre del 2003 hasta el día de su retiro definitivo del servicio, materializado el 16 de enero del 2011, pretensión que a simple vista, se avizora como prestación periódica.

Sin embargo, es claro que el actor se desvinculó del servicio como consecuencia de la pensión de invalidez que se le reconoció por medio de la Resolución No 0086 del 24 de enero del año 2011 (Fols. 8-9), generando como consecuencia que gracias a esta desvinculación, la pretensión de la demanda perdiera la calidad de periódica, pues el demandante dejó de percibir el salario al momento de su retiro, razón por la cual, no se le podía aplicar la regla de que el acto podía ser demandado en cualquier tiempo y por el contrario, debía sujetarse al término de los cuatro meses para demandar.

Amén a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante se retiró del servicio activo de las fuerzas militares el 16 de enero del 2011 (Fol.8) y realizó la reclamación administrativa el 6 de junio del 2012 (Fols. 5-7), obteniendo como respuesta el acto administrativo que ha sido sometido a juicio, es a partir de su notificación, comunicación o ejecución que el actor tenía el término de cuatro meses para impetrar la acción de

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, providencia del 28 de enero de 2016, Exp. No. 11001-03-15-000-2015-02459-00, Actor: Lizandro Capera Timote, Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima y otro

nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA...”.

En este orden, como el Oficio No. Oficio No. 20183170815261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de mayo de 2018, cuya nulidad se demanda, fue notificado el 17 de mayo del mismo año⁶, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, a partir del día siguiente -18 de mayo de 2018- corrió el término de los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual feneció el 18 de septiembre de 2018, y dado que la demanda se presentó hasta el 3 de mayo del 2019⁷, es evidente que el término se encontraba vencido.

Si bien es cierto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consagra que con la presentación de la solicitud de conciliación se suspende la caducidad del medio de control, y se reanuda cuando se presentan las siguientes hipótesis: a) cuando se logre acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancia de que trata el artículo 2º de la ley ibídem, c) se venza el plazo de tres meses, lo que ocurra primero, lo cierto es que, en el presente asunto, no obra prueba de que la parte demandante hubiera presentado solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que el término de caducidad, no logro suspenderse.

De otro lado, el apelante señala que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la modificación de la hoja militar de servicios del demandante y su posterior reajuste de la asignación de retiro, siendo aquella una prestación periódica, razón por la cual, no está sujeta a la caducidad, esto, con fundamento en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del radicado No. 73001233300-2015-00802-01.

Al respecto, debe precisar la Sala que, al analizar el mencionado auto, se observa que, si bien allí, se establece que cuando se pretende la modificación de la hoja de servicios y que, en consecuencia, se modifique el ingreso base de liquidación para reajustar la asignación de retiro, por tratarse de un derecho imprescriptible con carácter de prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo; no obstante, limita que la modificación de la hoja de servicios, sea con la finalidad de que se incluyan tiempos dobles en la misma:

*"El anterior criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda **la modificación de la hoja de servicios con el propósito de***

⁶ Folio 24

⁷ Folio 29

que se incluyan tiempos dobles con fines de reajuste de la asignación de retiro, comoquiera que, en últimas, se trata de un derecho prestacional que tiene el carácter de irrenunciable el cual compone el basamento para la liquidación de la asignación de retiro; por lo tanto, las reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de caducidad del medio de control, comoquiera que afectan de manera directa un derecho de orden prestacional⁸. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, como en el *sub examine*, la modificación de la hoja de vida está condicionada al reconocimiento y liquidación de la prima de actualización, es claro que no se cumple con el propósito especificado anteriormente, por lo tanto, las prestaciones pretendidas por el extremo actor no tienen el carácter de periódicas y en consecuencia, el acto administrativo demandado está sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses, conforme lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por último, al leer el acto acusado se advierte que allí no se ha negado la reliquidación de la asignación de retiro sino el reajuste salarial pretendido, que son dos cosas distintas. De manera que, la única manifestación objeto de juicio de legalidad es el reajuste del salario que el actor devengó a partir del año 1992 incorporando la prima de actualización. Además, no debe pasarse por alto que la reliquidación de la asignación de retiro, es un asunto que compete a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual no ha sido demandada en esta causa judicial.

En este orden, la Sala concluye, que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, se confirmará el auto del 17 de enero del 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio, la excepción de caducidad y ordenó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

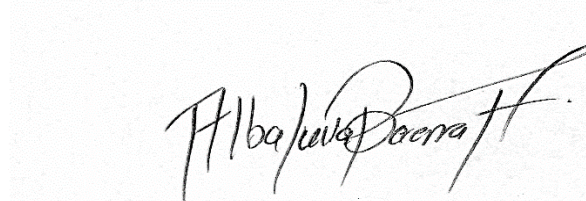
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de enero del 2020, proferido en audiencia Inicial por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y ordenó la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁸ C.P. DR. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 73001-23-33-000-2015-00802-01, 21 de febrero de 2019

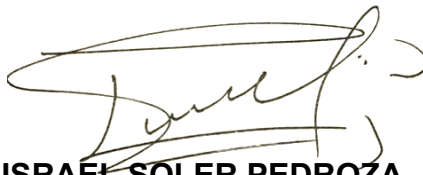
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAZDc2r0-5FqLAZAOoPZ40BaHm2IPVnO7EKxvEDO8Mlg?e=eocFZv

AB/TDM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada : CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ

AUTO ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá procederse a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora Clara Inés Vega Martínez.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a la señora **CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (*Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.*). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (*Art. 175 párrafo 1º del C.P.A.C.A.*).

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad y para los fines del poder obrante de folios 24 a 31.



NOVENO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas, en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@condoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado William Fernelly :
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Parte demandada: no se aportó correo.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_condoj_ramajudicial_gov_co/EiKFoXv2F75BqR6GVSVN9hgB0nBfobLlaVitqfbSjwkPJw?e=0yn746

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa5185532cf3146ee1943cad538a118a066697b114079bb96ae86c2e516d
4d3**

Documento generado en 14/10/2020 10:01:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00247-01
Demandante: Edison Peña Garnica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-026-2017-00247-01
Demandante: EDISON PEÑA GARNICA
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte, contra la sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Cristhian Camilo Salazar Chichaheme:
abogadomaqisterdh@gmail.com
- Parte demandada, Dr. Luis Fernando Rivera Rojas:
decun.notificacion@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00247-01
Demandante: Edison Peña Garnica

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhW4AeW_MQlAnhGmPBTPm4gBm_t_d_XODFX2zub1ATjR1Q?e=XBcuDW

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62da082e74f9dd038c1dfa1108c3745b2fc10c1c853ea23bb29e6f89beb1976f
Documento generado en 13/10/2020 04:16:51 p.m.



Radicación: 11001-3342-057-2017-00069-01
Demandante: Diego Fernando Borda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-057-2017-00069-01
Demandante: DIEGO FERNANDO BORDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

APELACIÓN AUTO

El presente proceso ingresó a Despacho con el informe de la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda sobre la notificación del auto admisorio del recurso de apelación. Por tanto, se decidirá sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó, que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que envíe las diligencias penales que obren contra el señor Diego Fernando Borda por la denuncia presentada por el señor Camilo Andrés Cuervo el día 2 de septiembre de 2015 en la Sala de denuncias de la Estación de Policía de Usme. (29 1-2 fl. 314 a 315)

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se **decretarán únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]”*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

III. CASO CONCRETO

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que allegue las diligencias penales que obren contra el señor Diego Fernando Borda por la denuncia presentada el día 2 de septiembre de 2015. (29 1-2 fl. 314 a 315)

En efecto no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se pidieron en primera instancia (02 30-32 fl. 173 a 175)¹, ni dejadas de practicar allí (19 10 fl. 234)².

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, de ser hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, toda vez que se tiene que la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2017 (03 1 fl. 177) y la prueba pretendida tiene como fin comprobar hechos acaecidos en el año 2015.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

¹ Pruebas pedidas en la demanda

² Acta de audiencia donde resuelve solicitud probatoria

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Por ende, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Jesús Rafael Vergara Padilla:

vergarapadilla.17@gmail.com

- Parte demandada, Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco:

decun.notificaciones@policia.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esg0xj6KC1IDmsQwFaFbK_QBY-MNbWF03RjfRRfPxAPMmA?e=qlSZ6B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-3342-057-2017-00069-01
Demandante: Diego Fernando Borda

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06dc56297c2f41451f53c82a3beb6f6e2e4c28586bcb1e5501aec603b946143

Documento generado en 14/10/2020 09:56:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-20202-00695-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada : ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá procederse a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora Rosaura Herrera de Molano.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a la señora **ROSAURA HERRERA DE MOLANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (*Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.*). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (*Art. 175 párrafo 1º del C.P.A.C.A.*).

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad y para los fines del poder obrante de folios 24 a 31.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: Colpensiones

electrónicas, en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado William Fernelly :
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Parte demandada: no se aportó correo.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKFoXv2F75BqR6GVSVN9hgB0nBfobLlaVitqfbSjwkPJw?e=0yn746

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: Colpensiones

Código de verificación:

**cc5a35a94e3ed768d0c844fbf8600e5c25c0ef23be461bcf165391c3e3da77
42**

Documento generado en 14/10/2020 10:01:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01154-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Temas: Ascenso Coronel

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 10 de noviembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Luz Alba Martín Miranda:
mimalba@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Anderson Enrique Jaimes Parada:
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDERSON ENRIQUE JAIMES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.240.722 expedida en Pamplona y tarjeta profesional número 210.694 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86).

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVwLsVtVe1lvRYQbbfz7e8BHctHEnMHmuFmp24sD44Xjw?e=vEdpjg



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4260f3247057ab5c0897a162722c421d9bd6eb83cdd63468be9598075ecb0e73

Documento generado en 14/10/2020 10:01:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05593-00
Demandante: José Nelson Gamba Casallas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-05593-00
Demandante: JOSÉ NELSON GAMBA CASALLAS
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Tema: Reconocimiento pensión de invalidez

Vencido el término concedido en el auto de 4 de agosto de 2020, el Despacho da por culminada la etapa probatoria.

Así las cosas, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05593-00
Demandante: José Nelson Gamba Casallas

* Para consultar el expediente ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOs1V9s02JDkyb7sGdqDo0BB22yPOjaSWMIsiyZRDMJRQ?e=cwIOfi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/ae

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4dfbc5a50795afa7f5b46759a6650944c9a2962b121ad649e0c5746fc8197
c

Documento generado en 14/10/2020 09:24:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: María de los Ángeles Londoño Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00

Demandante: Clara Elena Barrios Labaton

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]"

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, el demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito mencionado, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZd3xepiPIAh05GY64HH3EBpj1rEUg4sOfcJWJyTp8KPw?e=FaR35f

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labaton

Código de verificación:

**2a2e2488982fa57c980b21a1803e7e1347f290a223e912f770ce5ce29c6c58c
e**

Documento generado en 14/10/2020 01:02:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 015 2017 00305 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO GORDILLO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-015-2017-00305 02
Demandante: Alberto Gordillo

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 021 2017 00456 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA SELENE LEAL GOMEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-021-2017-00456 02
Demandante: Yadir Selene Leal Gómez

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 008 2018 00186 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO DUMEZ ARIAS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-008-2018-00186 02
Demandante: Jorge Ricardo Dumez Arias

RESUELVE

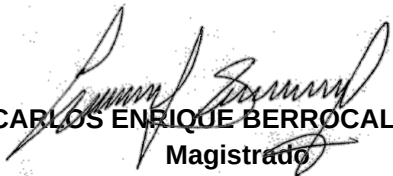
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 007 2017 00003 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERITO ANGULO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2017-00003 02
Demandante: Emérito Angulo

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2017-00003 02
Demandante: Emérito Angulo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 13 OCT. 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013335007-2016-00550-02
Demandante: Adrián Cure Morales
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Adrián Cure Morales**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 13 OCT, 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013335008-2018-00470-02
Demandante: Yineth Viviana Molina Triana
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Yineth Viviana Molina Triana**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente